

# UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO, EN EL EXPEDIENTE N° 03992- 2013-0-1801-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2017.

# TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: VIOLETA PACHECO FLORES

ASESOR: Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

**LIMA - PERÚ 2017** 

# JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. David Paulet Hauyon Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Gerra Secretario

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno Miembro

Abog. Jorge Valladares Ruiz Asesor

# **AGRADECIMIENTO**

**Agradezco a mi Madre;** Por hacer posible mí existencia y por sus sabios concejos a pesar de muchas decepciones que le he dado siempre está conmigo.

Violeta Pacheco Flores

# **DEDICATORIA**

A mis docentes; a mis maestros que con responsabilidad, paciencia, vocación, justicia y liderazgo me han guiado para lograr mi objetivo.

Violeta Pacheco Flores

# **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por Despido Fraudulento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03992-2013-0-1801-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lima- Lima 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto; y de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva de la sentencia de segunda instancia: fueron muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

**Palabras claves:** calidad, despido fraudulento, motivación, reposición y sentencia.

### **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on restitution for Fraudulent Dismissal, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03992-2013-0-1801-JR-LA -03, of the Judicial District of Lima- Lima 2017. It is of qualitative, quantitative type; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the judgment of first instance, was of very high rank, very high and very high; and of the quality of the expository, considerative and resolutive part of the judgment of second instance: they were very high, very high and very high respectively.

Keywords: quality, fraudulent dismissal, motivation, replacement and sentence

# **CONTENIDO**

Título de la Tesis	Pág.
Jurado evaluador y asesor	
Agradecimiento	
Dedicatoria	
Resumen	
Abstract	
Contenido	vii
Indice de cuadros	
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1. Desarrollo jurídico procesales relacionadas con las sentencias en	n estudio. 11
2.2.1.1. La jurisdicción	11
2.2.1.1.1. Definición	11
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	12
2.2.1.1.3. Clases de jurisdicción	14
2.2.1.1.4. Elementos de la Jurisdicción	19
2.2.1.2. La competencia	21
2.2.1.2.1. Definición	21
2.2.1.3.2. Las características de la competencia	22
2.2.1.3.3. Tipos de competencia	25
2.2.1.4. El proceso	30
2.2.1.4.1. Definición	30
2.2.1.4.2. Teorías del proceso	30
2.2.1.4.3. Clases de proceso	34
2.2.1.4.4. Función del proceso	36
2.2.1.4.5. El proceso como garantía constitucional	37
2.2.1.5. La prueba	37
2.2.1.5.1. Definición	37

2.2.1.5.2. Principios que regulan la prueba	38
2.2.1.5.3. Objeto de la prueba	39
2.2.1.5.4. Clases de medios probatorios	39
2.2.1.5.5. Oportunidad en el ofrecimiento de medios probatorios	40
2.2.1.5.6. Las pruebas de oficio	40
2.2.1.5.7. Audiencia de Pruebas	40
2.2.1.6. Principios Constitucionales relacionados al Proceso	41
2.2.1.6.1. Cosa Juzgada	41
2.2.1.6.2 La cosa juzgada en materia civil	42
2.2.1.7. La pluralidad de instancia	42
2.2.1.7.1. Definición	42
2.2.1.8. El Derecho de defensa	44
2.2.1.9. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales	44
2.2.1.9.1. Definición	44
2.2.1.9.2. Clasificación de la motivación	45
2.2.1.9.3. El deber constitucional de motivar	46
2.2.1.10. El debido proceso formal	46
2.2.1.10.1. Noción	46
2.2.1.10.2. Elementos del debido proceso	47
2.2.1.11. El principio de congruencia procesal	47
2.2.1.11.1. Definición	47
2.2.1.11.2. Tipos de incongruencia	48
2.2.1.12. La sentencia	49
2.2.1.12.1. Definición	49
2.2.1.12.2. Clasificación de las sentencias	49
2.2.1.13. Medios impugnatorios	57
2.2.1.13.1. Definición	57
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	57
2.2.1.13.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	59
2.2.2. Desarrollo jurídico sustantivo relacionados con el proceso Judicial	60
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada	60
2.2.2.2. Ubicación el trabajo en las ramas del derecho	60

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código laboral
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto
judicializado61
2.2.2.4.1. El Trabajo
2.2.2.4.2. La Remuneración
2.2.2.4.3. La jornada de trabajo
2.2.2.4.4. Las vacaciones
2.2.2.4.5. Compensación por tiempo de servicio
2.2.2.4.6. Las Gratificaciones
2.3. Marco Conceptual 63
III. METODOLOGIA 68
3.1. Tipo y nivel de investigación
3.1.1. Tipo de investigación
3.1.2. Nivel de investigación
3.2. Diseño de investigación
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio
3.4. Fuente de recolección de datos
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos71
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria
3.5.2. La segunda etapa: en términos de recolección de datos
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático
3.6. Consideraciones éticas
3.7. Rigor científico
3.8. Matriz de consistencia lógica
3.9. Principios éticos
IV. RESULTADOS
4.1. Resultados
4.2. Análisis de los resultados
V. CONCLUSIONES
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS
ANEXOS
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio:

Sentencias de primera y segunda instancia	128
Anexo 2. Definición y operacionalizacion de la variable e indicadores	147
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	152
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación, etc	160
Anexo 5. Declaración de Compromiso Ético	170

# ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	77
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	84
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutiva	94
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	96
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	102
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva	111
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	113
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	115

# I. INTRODUCCIÓN

El ser humano, por naturaleza es un ser sociable y siente la necesidad de vivir en comunidad, de esta convivencia surgen relaciones de reciprocidad y correspondencia como: la ayuda mutua, la distribución y la división del trabajo; estas relaciones, a su vez, han dado origen a organizaciones más complejas como la sociedad y el estado. Pero para vivir en armonía, respeto, tolerancia y responsabilidad; se hace necesaria la prescripción de normas y conductas, que regulen el comportamiento individual de las personas con el objeto de buscar la paz social de un país, una región, o una localidad; a decir de Peña Cabrera (2011) "el desprendimiento individual, en pos de conseguir una regulacion susceptible de gobernar la existencia humana, desde una plataforma colectiva; es así, que aparecen los Estados Nacionales, que determina la organización de todos aquellos asentados en un determinado territorio" (p. 167).

La administración de justicia a nivel nacional, no deja de ser una preocupación constante para todo aquel que de una u otra forma recurre a ella por la necesidad de no hacer justicia por propia mano, la administración de justicia que es regulada por los operadores de justicia continúan perdiendo confiabilidad ante los ciudadanos de todas las Naciones, por cuanto la sociedad se incrementa a pasos agigantados y se incrementan las controversias sociales, quedando cada vez más conglomerados los juzgados; ante lo inminente se vislumbra el resquebrajamiento jurídico, los cuales se evidencia que por sus pasillos se ven a diario de litigantes, que esperan de la justicia las resoluciones o sentencias respectivas.

El sofocamiento social superará la capacidad de atención de los operadores de justicia, siendo así que el gobierno deberá tomar medidas extremas para no verse sobrepasados por una carga procesal abundante. Debiendo la administración

de justicia agilizar los procesos para obtener un mayor control social de los conflictos internos de muestro país.

Para encontrar justicia en los diferentes ámbitos de la administración de justicia no sólo se requiere de mucha tolerancia y cordura, sino también de los conocimientos jurídicos de los letrados que puedan contribuir aportando a los procesos los medios probatorios suficientes para crear certeza a los operadores de justicia y obtener de los jueces, sentencias favorables sobre sus contiendas judiciales.

#### En el ámbito internacional se observó:

En Ecuador, Toro (2011) en su investigación, *La implementacion del la justicia de paz en Ecuador*, señala: "en la justicia ordinaria la solución es parcial y momentánea, no siempre el juez es imparcial; demuestra simpatía hacia una de las partes, desconoce el idioma y la cultura indígena, (...) según el conflicto la autoridad impone una sanción" (p. 27).

En España, (Burgos, 2010), en su investigación, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron "La Administración de Justicia en América Latina", para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similar.

La decisión judicial debe orientarse a la mejor aplicación posible del Derecho penal material no es más (ni menos) que una manifestación de sumisión al Derecho.

En efecto, éste exige que el Derecho penal material se aplique al responsable de un hecho punible y no a quien no es responsable del mismo. Como expresa el profesor De Asís, este sometimiento de la autoridad al Derecho puede justificarse por razones morales, prudenciales y profesionales. Adicionalmente, la obligación que tienen los jueces de resolver conforme a Derecho es manifestación del principio de legalidad y una exigencia racional del concepto de Derecho. Por lo mismo, la mejor aplicación posible del Derecho penal material puede ser entendida también como una exigencia derivada

## En el ámbito peruano, se observo lo siguiente:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un "viejo orden", corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (pasara, 2003).

Asimismo, según (Steiger, 2013) El 44% de los peruanos considera a la corrupción como uno de los principales problemas que enfrenta el país, de acuerdo con la VIII Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú 2013. Este resultado es tres puntos porcentuales menores a la encuesta del año 2012.

El estudio también indica que 3 de cada 5 entrevistados consideran que la corrupción es el principal obstáculo que enfrenta el Estado, el cual le impide lograr el desarrollo del país. En tanto, el Congreso de la República, la Policía y el Poder Judicial fueron percibidas como las instituciones más vulnerables a la corrupción, mientras que el Gobierno Central, obtuvo un 11%, ocupando el octavo lugar.

Y ante la pregunta de si en los últimos 12 meses le solicitaron o dio regalos, propinas o coimas a un funcionario del Estado, el 83% de los entrevistados indicó que no, mientras que el 17% admite haberlas otorgado, incluso sin que estas hayan sido solicitadas.

Por otro lado, Herrera (2014) catedratico de la Universidad ESAN del Perú, en su estudio: *La calidad en el sistema de administracion de justicia*, sostiene:

Consideramos que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales. (p. 81)

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

#### En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Acogiendo esta necesidad e inspirados en esta problemática, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, existe una Línea de investigación científica denominada "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales", dentro de esta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

Para elaborar la presente tesis, se seleccionó el expediente judicial Nº 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, perteneciente Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, Sobre Reposición por despido fraudulento, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo, al haber

sido apelada se elevó al superior jerárquico, para la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió infundada la demanda.

En términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 13 de febrero de 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 12 de marzo de 2014, transcurrió 01 años y 30 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por despido fraudulento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3992-2013-0-1801- JR-LA-03, del Distrito Judicial Lima- Lima, 2017?

Objetivo de la investigación General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Reposición por despido fraudulento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, del Distrito Judicial Lima- Lima, 2017.

#### **Objetivo Especifico**

# Respecto a la sentencia de primera instancia

- **1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
- 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2 Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

De esta manera, dicha investigación permite determinar esta propuesta que justifica la inversión de los recursos humanos y materiales a utilizar en aras de hallar una respuesta al problema planteado, ya que implicará una búsqueda detallada y sistemática de información teórica y normativa relacionado con la defensa de la pretensión del demandante o empleado; es decir; la nulidad de la resolución administrativa, respecto al cual el órgano jurisdiccional competente tomó una determinación que se ha plasmado en la sentencia definitiva, lo cual prácticamente implica y exige que todos los partícipes en este trabajo, y muy especialmente el autor

se apropie de conocimientos que más tarde serán útiles para el ejercicio profesional y a través del mismo los efectos de la investigación tendrán implicancias prácticas en la realidad social que nos comprende.

Para la autora, a lo largo de la historia del mundo, la justicia y el derecho de las personas han estado alejados del respeto a la vida humana, y aún en la actualidad existen países que no respetan ni reconocen el respeto a la vida, ni a las leyes, ya que a nivel mundial se han incrementado las confrontaciones sociales culminando estás con saldos lamentables por la pérdida de miles de vidas humanas, que sobrepasa el entendimiento humano y vulnera cualquier principio establecido en las leyes.

En términos generales las violaciones de los derechos de las personas por otras personas que afloran su poder y por quienes están obligados en el resguardo del cumplimiento de las leyes se viene incrementando en nuestro país el abuso de poder. En nuestro país los Gobiernos de turno, han realizado la venta o concesión de las empresas más importantes del estado, entregándolas a inversionistas o capitalistas extranjeros, que obsesionados por la riqueza, generan el abaratamiento de la mano de obra, la inestabilidad laboral, el despido masivo de los trabajadores, que ven sus aspiraciones frustradas y con ello deben enfrentar un nuevo cambio de vida, el cual está lleno de incertidumbres económicas, que son las características del modelo capitalista.

Prosigue el autor y precisa que en este contexto no están exentas las decisiones judiciales, ya que por la acción del Estado se permitió la aplicación del neoliberalismo en nuestra nación, se han incrementado los despidos masivos generando gran demanda laboral, para los apenas 16 juzgados laborales existentes en Lima, la carga procesal sobrepasa su capacidad de recepción y tramitación, y por ende una gran

demora en la obtención de los fallos judiciales que sobrepasan los tiempos establecidos para emitirlos, el despido laboral se ha incrementado en nuestro país, se han conglomerado las demandas en los juzgados laborales y se vislumbra más la inestabilidad laboral, a ello se suma la tardía respuesta de los juzgados que se incrementa la desconfianza en nuestra sociedad sobre la credibilidad hacia los operadores de justicia, siendo este hecho una de las razones por lo cual se cuestiona la justicia en nuestro país.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

# II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

#### 2.1. Antecedentes

Una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere y ser aceptada o por lo menos entendida, por las partes y por la comunidad en general, autores como Zavaleta Rodríguez señalan: "una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido. Robert Alexy: toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica. Y justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna. (Ortíz, 2013,p.265)

Una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere y ser aceptada o por lo menos entendida, por las partes y por la comunidad en general, autores como Zavaleta Rodríguez señalan: "una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido. Robert Alexy: toda decisión jurídica, debe cumplir

dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica. Y justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna. (Ortíz, 2013, p.189)

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia" (Couture, 1966, p.231).

#### 2.2. Bases Teóricas

# 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

## 2.2.1.1. La jurisdicción.

## 2.2.1.1.1. Definición.

La jurisdicción es la facultad del poder del Estado, ejercida a través de los tribunales, y que consiste en declarar y reconocer derechos, aplicando sus normas generales a los casos particulares que se le someten. Es de orden público no delegable y solo emana de la ley. Por lo tanto, esa potestad está encargada a un órgano estatal, el Poder Judicial y, al encomendar al Poder Judicial esa actividad privativa del Estado emerge la Potestad Jurisdiccional y esta, no es más que la cesión al Poder Judicial, a través de la ley de organización judicial, del deber de realizar esa actividad jurisdiccional. Es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular cuyo objetivo final es lograr la convivencia jurídica o restaurar el orden quebrantado.

## Garcia (2013) afirma:

Que la jurisdicción en sentido amplio, es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. El artículo III Título Preliminar del C.P.C. señala que uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y éste se resiste a cumplir las pretensiones de aquél, como son los casos de cumplimiento de contrato, desalojo, divorcio, etc. En la incertidumbre jurídica, en principio, no hay litigio. El sujeto busca la corroboración de la existencia de un derecho, como ocurre en la sucesión intestada.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Al respecto Chanamé (2009) refiere:

En el marco de la teoría de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución Política de 1993, ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y l Tutela Jurisdiccional

#### A. El principio de la Cosa Juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

1. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a
  jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el
  segundo.
- 3. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

#### B. El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

#### C. El principio del Derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

#### D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (p.356-359)

2.2.1.1.3. Clases de jurisdicción.

Garcia (2013) indica que:

Las clases de jurisdicción son aquellas que hacen referencia a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional. La Función Jurisdiccional, alude a la potestad o poder deber, que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones. A la vez, indica que "Función jurisdiccional, es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales

o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

Asimismo, al hacer mención a las clases de jurisdicción, señala las siguientes:

# a. Jurisdicción ordinaria:

Es la jurisdicción principal, conocida también como fuero común. Tiene sus propios principios y características, previstos por la Constitución y por su Ley Orgánica. Siendo ejercida con exclusividad por el Poder Judicial. Los principios que más identifican a esta jurisdicción, son los de unidad y exclusividad y el de independencia. Los cuales están expresamente reconocidos en el artículo 139 de la Constitución en sus incisos 1 y 2.; Precisamente por mandato de la Constitución, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada del Poder Judicial con excepción de la militar y la arbitral. No están permitidos procesos.

#### b. Jurisdicción ordinaria:

Es la jurisdicción principal, conocida también como fuero común. Tiene sus propios principios y características, previstos por la Constitución y por su Ley Orgánica. Siendo ejercida con exclusividad por el Poder Judicial. Los principios que más identifican a esta jurisdicción, son los de unidad y exclusividad y el de independencia. Los cuales están expresamente reconocidos en el artículo 139 de la Constitución en sus incisos 1 y 2.; Precisamente por mandato de la Constitución, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada del Poder Judicial con excepción de la militar y la arbitral. No están permitidos procesos judiciales por comisión o delegación.

#### c. Jurisdicción Extraordinaria:

A decir del propio texto del artículo 139 de la Constitución, esta debe entenderse como jurisdicción independiente excepcional. 1. La jurisdicción militar: Tiene como finalidad administrar justicia en materia de delitos y faltas cometidos por los miembros de las instituciones de las fuerzas armadas y policiales en estricto cumplimiento de sus funciones. Al respecto cabe precisar que más que extraordinaria o independiente excepcional, esta jurisdicción se torna especializada, por razón de la materia y de los actores implicados, por lo que, no puede entenderse como un privilegio; aunque es harto conocido en nuestra historia que, en algunas épocas, esta excepcionalidad constitucional permitida, se convirtió justamente en eso, en un privilegio.

Es evidente que en ambas jurisdicciones excepcionales mencionadas y luego de haber sido agotadas estás, llegado el caso, y bajo parámetros estrictos de no violación al debido proceso se podrá recurrir a la jurisdicción ordinaria.

## d. Jurisdicciones especiales:

Al igual que en los casos mencionados anteriormente, más que una excepcionalidad, se debe hablar de una especialidad. La Constitución ha previsto tres tipos de jurisdicción especial, básicamente por razón de la materia; siendo estas: la jurisdicción constitucional, la jurisdicción electoral y la jurisdicción campesina.

## 1. Jurisdicción constitucional.

Esta implica la existencia de conflictos y materias constitucionales controvertidas, especialización en razón de la materia constitucional, sean ocasionadas por normas o actos que vulneran o amenazan derechos de índole constitucional. Aquí no solamente se trata de cautelar la supremacía de la

constitución y realizar un adecuado control constitucional de tipo jurisdiccional, sino porque está a cargo de una institución distinta e independiente del Poder Judicial, como es el Tribunal Constitucional. En el caso peruano, tenemos jurisdicción constitucional, desde la constitución de 1979, la cual estableció el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales, cuyo funcionamiento se inició en el año 1982, con su Ley Orgánica 23385; habiendo sido disuelto el 5 de abril de 1992. En la actualidad se le denomina Tribunal Constitucional tal como lo prescribe la propia constitución de 1993.

Además, se debe mencionar que los jueces ordinarios también pueden aplicar el control constitucional difuso, debiendo en caso de hacerlo, elevar en consulta sus resoluciones, pero no al Tribunal Constitucional, sino más bien a la instancia superior correspondiente. En otros casos, prima el control constitucional concentrado, como por ejemplo los procesos de inconstitucionalidad de las normas, en los cuales el Tribunal Constitucional ejerce función exclusiva, igualmente sucede en los conflictos con competencia entre los órganos del estado. La Constitución tal como precisa los alcances de la jurisdicción nacional, es decir interna, reconoce también la jurisdicción internacional. Tal jurisdicción complementaria está referida a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

#### 2. Jurisdicción electoral.

En épocas anteriores se hablaba incluso de Poder Electoral, bajo el propósito de darle al organismo electoral cierta similitud con los otros tres clásicos poderes del Estado (respalda esta afirmación lo preceptuado por el artículo 88º de la Constitución de 1933, al señalar en forma expresa que el Poder Electoral es autónomo). La

Constitución de 1979 consideraba al Poder Electoral como órgano constitucional, encargado de los procesos electorales. La Constitución vigente, ubica al Jurado Electoral como integrante del sistema electoral, conjuntamente con dos organismos más, como son La Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; en conclusión y dada su naturaleza se trata de un organismo constitucional, que tiene por finalidad organizar y ejecutar los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares asegurando que el resultado sea el fiel reflejo de las votaciones emitidas en las urnas.

#### 3. Jurisdicción campesina.

Recogido por la constitución de 1993 y contenida en el artículo 149 de la Constitución que textualmente señala "Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no viole los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial". La eventual función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas, es facultativa. Nótese en este punto, que se autoriza en primer orden la aplicación del derecho consuetudinario, obviamente de dichas comunidades campesinas o nativas, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas, es decir que se autoriza la no aplicación de las normas que regulan el ordenamiento jurídico nacional, normas que evidentemente no se aplicarán cuando el derecho consuetudinario de dichas comunidades campesinas o nativas se distinto a las normas internas que rigen para los demás ciudadanos, aunque en algunos puntos pueden coincidir. Las Rondas

Campesinas no tienen ni pueden tener autoridad jurisdiccional dentro de una comunidad campesina o nativa determinada, ya que esta le correspondería únicamente a las autoridades de dicha comunidad; siendo que las rondas campesinas únicamente son el apoyo de las indicadas autoridades; aunque como es harto conocido, esta función misma se ha distorsionado gracias a la ineptitud de muchas autoridades de no comprender las diferencia necesaria de tratamiento con respecto a las comunidades campesinas o nativas, las cuales si bien son parte formal del estado peruano en la práctica, ellos se sienten simplemente parte de su comunidad y no propiamente como parte del estado peruano. Por todo ello, vale la pena prestarle la atención que el caso requiere (p.375-381)

#### 2.2.1.1.4. Elementos de la Jurisdicción.

Los elementos de la jurisdicción son llamados también "Poderes que emanan de la Jurisdicción". Algunos autores como.

Felipe Ñaupa manifiestan que:

Consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. Estos poderes son: Notio, Vocatio, Coertio, Juditio, Executio.

#### a. Notio.

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. El poder de la "Notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal,

y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o que "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

#### b. Vocatio.

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

#### c. Coertio.

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios), ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes

#### d. Iudicium.

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

#### e. Executio.

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

#### 2.2.1.2. La competencia.

#### 2.2.1.2.1. *Definición*.

Supo, (2012) afirma: que la competencia es la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales. La competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio. Desde un punto de vista subjetivo: La competencia es el deber y el derecho que tiene el juez de administrar justicia en un proceso específico, y desde un punto de vista objetivo: la competencia es la enunciación de las reglas dadas para atribuir a los distintos jueces el conocimiento de determinados casos.

Estrada (2011) establece la postura ya conocida en el ámbito laboral al respecto de que, si bien todos los jueces poseen la facultad de ejercitar la función jurisdiccional, realmente no todos los Jueces pueden resolver la totalidad de controversias por ser de distintos tipos, dejando muy en claro que la Ley a dispuesto una serie de reglas con los cuales se pueden determinar que procesos pueden ser de competencia para cada juez delimitando el factor de la especialidad por cada materia. (p.51).

Toledo (2005) afirma que:

Si bien los Jueces tiene la aptitud o llámese capacidad por el cual el juzgador solo puede ejercer específicamente esa aptitud en un campo ya determinado de los conflictos que se susciten en materia laboral, y que en razón de ello existen una gran variedad de criterios referidos a la competencia del Juez laboral. (p.234)

2.2.1.3.2. Las características de la competencia.

Al respecto Castillo, Lujan, & Zavaleta, (2006), informa:

Que las Características de la competencia son:

# a. El orden público.

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Asimismo, se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

## b. La legalidad.

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresa anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, "con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional". Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en

la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia (p.98-99)

#### c. La Improrrogabilidad.

(Flores, 2012) La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable.

En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. Sin perjuicio de lo que más adelante expondremos, es importante señalar que la prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. Por su parte, la prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo (p.106-107).

#### d. La indelegabilidad.

Flores (2012), manifiesta esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil. A la vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal. Así, sobre la base de la equivocada percepción que se tiene respecto a la comisión, muchos jueces creen que si ellos realizan una inspección judicial en un lugar donde no son competentes, dicha diligencia sería inválida, debiéndolo hacer el Juez competente en ese lugar. Nada más absurdo, pues si ello fuera así se perdería la finalidad que se desea alcanzar con una prueba tan importante como la inspección judicial. Por ello, la inspección judicial debe ser realizada por el Juez que conoce el proceso, salvo que sea sumamente difícil o peligroso hacerlo.

# e. Inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis.

Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez

que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces. Para poder comprender esta característica se hace necesario, entonces, establecer en qué momento se determina la competencia. Son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: (i) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar y (ii) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda. La primera de las soluciones es una opción de "inequívoco sabor penalista" fundamentalmente porque se establece un paralelismo con la irretroactividad de las normas penales materiales respecto de la comisión del delito (p.243-246)

## 2.2.1.3.3. Tipos de competencia.

#### a. Competencia por razón de la materia.

Para Flores (2012) la competencia por razón de la materia "tiene que ver con el modo de ser del litigio". Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de

la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa pretendí. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgué el órgano jurisdiccional y la causa pretendí a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión. La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales.

En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión, así como del distrito judicial respectivo (p.236)

# b. Competencia por razón de la función.

En tal sentido Ducci (1997) refiere que:

"la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción".

Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo, en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del

proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

Por ello, Ortells, señala que: "La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso".

Ahora bien, por regla general al Juez que le corresponde conocer del proceso le corresponde conocer también sus incidencias; pero es perfectamente posible que la ley señale que eso no sea así, sino que algunas incidencias puedan ser conocidas por órganos jurisdiccionales distintos.

# c. Competencia por razón de la cuantía.

Rodríguez, nos dice: La cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. Ahora bien, el artículo 10 del Código Procesal Civil señala que la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio.

El tema que corresponde analizar ahora es cómo se determina el valor económico del petitorio (p.211-212)

(Osorio), señala que:

Existen tres sistemas para determinar el valor económico del petitorio: a. El sistema según el cual la cuantía se determina en función de la declaración del demandante en su demanda. b. El sistema según el cual se deja en el Juez la apreciación del valor del asunto. c. El sistema según el cual la determinación del valor se encuentra establecido en la ley en función de determinadas presunciones. Respecto

de todos y cada uno de los sistemas anteriormente descritos se pueden formular críticas pues todos ellos tienen ventajas y desventajas; lo trascendente es que, siendo la cuantía un criterio objetivo de determinación de la competencia "debe negarse, por consiguiente, cualquier importancia a otros factores de carácter personal y subjetivo (p.97)

# d. Competencia por razón del territorio.

Toledo (2005) afirma:

Que la competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. Siendo ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses.

Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de fueros y éstos son: a. Fuero personal (forum personae). Este criterio está determinado por el lugar en el que se encuentran las personas que participan en el proceso como parte. De esta forma, lo que normalmente ocurre es que las partes del proceso tengan domicilios distintos, en cuyo caso habrá que observar el domicilio del demandante y del demandado y definir entre ellos qué juez es el competente. Esta definición está dada por una regla general de competencia, denominada forum rei, según la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado; regla que se encuentra recogida en nuestro Código Procesal Civil en más de una oportunidad (p.278)

# Toledo (2005) sostiene:

La competencia territorial puede ser apreciada desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo: Competencia Territorial desde el punto de vista Subjetivo. - Esta está regulada en el artículo 3° de la Ley Procesal de Trabajo 26636 que estableció "Por razón de territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra: 1. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral. 2. El domicilio principal del empleador". Lo que esta norma estableció fue que siendo el empleador la parte más débil en los procesos laborales, teniendo en cuenta que era más fácil para el empleador enfrentar un proceso largo y costoso, mientras que el trabajador que en muchos casos no tenía medios con que sostener un proceso largo costos y en muchos casos terminaba abandonando el proceso.

Por ello en aplicación del carácter tuitivo es que la norma estableció que para a fin de garantizar un debido proceso era el trabajador el que tenía la opción de escoger ante qué Juez accionar su derecho. Pero esto también se complicaba cuando el demandante era el empleador, siendo que la Ley 26636 dispuso que el empleador también podía accionar contra el trabajador ante el Juez de su propio domicilio principal, lo cual no siempre coincide con el domicilio del trabajador quien luego de haber prestado servicios en un determinado lugar al concluir su contrato de trabajo puede haberse movilizado a otro lugar del territorio nacional, subsanando este impase con posterioridad en la que el Juez competente será, en razón de donde domicilie el trabajador demandado.

Competencia Territorial desde el punto de vista Objetivo. - Este tiene que ver principalmente con el espacio geográfico de influencia del Órgano Jurisdiccional. Este aspecto se encuentra regulado por el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

# e. Competencia facultativa.

En el artículo 24 del Código Procesal Civil nos dice:

Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el forum rei, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso. Los casos de competencia facultativa se encuentran expresamente previstos (p.187-189).

# 2.2.1.4. El proceso.

# 2.2.1.4.1. Definición.

Según Lopez (2012), define al proceso como un conjunto de relaciones jurídicas que se produce entre las partes procesales, los jueces, auxiliares jurisdiccionales, reguladas por ley y dirigidas a la solución de los conflictos que pueden ser dirimidos por una decisión con calidad de autoridad de cosa juzgada.

# 2.2.1.4.2. Teorías del proceso.

Al respecto, (Castillo – Zavaleta 2009) refiere que:

Razonamiento Judicial, interpretacion, argumenatacion y motivacion de las resoluciones Judicales, 2006, refiriéndose al proceso refiere que es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio. Asimismo, indica que la naturaleza jurídica del proceso consiste, en determinar si este fenómeno forma parte

de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial. Es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica.

El proceso etimológicamente, se remonta a la voz latina "procederé", que proviene de la unión de "pro" que significa para adelante, y de "cederé", que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo. (García, 1982)

Flores (2012) También se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica (p.66).

# Teorías Privatistas.

Dentro del cual podemos ubicar: 1. El proceso como contrato: El proceso tuvo su base histórica en el fenómeno conocido como la litis contestatio, que originalmente era un acuerdo de voluntades.

Después en la extraordinaria cognitio se conservó este mismo nombre, solo que ya no hay ningún acuerdo entre las partes: la actora se limita a hacer una narración de sus pretensiones y la demandada a darles respuesta, ante el magistrado. Couture: expresa en su crítica, "sólo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva, en la cual un litigante, el actor, conmina a su adversario, aun en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades. 2. El proceso como cuasi contrato: Algunos autores sostuvieron que, si la litis contestatio no era un contrato, puesto que ya no

requería del acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito ni un cuasidelito, por exclusión concluyeron, es, un cuasi contrato.

A esta argumentación se formulan básicamente 2 criticas: Al recurrir a las fuentes de las obligaciones, toma en cuenta solo cuatro y olvida la quinta: la ley. Consiste en que la figura del cuasi contrato es más ambigua y, por tanto, más vulnerable que la del contrato. Si el proceso no es un contrato, menos es "algo como un contrato".

# a. Teorías publicistas:

# 1. El proceso como relación jurídica.

Zarango (2008), señala:

En los procesos no penales, la relación jurídica se constituye con la demanda de la parte actora, la resolución del juzgador que la admite y el emplazamiento o llamamiento del demandado a juicio. En el proceso penal, la relación jurídica se constituye con el inicio del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público (denominado "consignación") y la resolución que dicte el juzgador para sujetar al inculpado a proceso (auto de formal prisión o sujeción a proceso). Dicha relación tiene un momento final, que consiste en su terminación, la cual se da normalmente por medio de la sentencia, o bien a través de algún otro medio anormal o extraordinario desistimiento, allanamiento, transacción, caducidad, sobreseimiento, etcétera (p.95).

# 2. Presupuestos procesales:

Zarango (2008), al referirse a los presupuestos procesales, sostiene que estos son "los requisitos de admisibilidad y condiciones previas para que se pueda

constituir válidamente la relación procesal" Éstos conciernen a las condiciones que deben cumplir los sujetos procesales (la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representantes), el objeto del proceso (ausencia de litispendencia y cosa juzgada), la demanda y su notificación al demandado (p.189)

# 3. El proceso como situación jurídica.

Para Goldschmidt (2009), nos dice:

El proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, porque una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas. Goldschmidt dice que una situación jurídica es el "estado de una persona desde el punto de vista de una sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas". Estas situaciones pueden ser expectativas de una sentencia favorable (dependen de un acto procesal anterior de la parte interesada) o perspectivas de una sentencia desfavorable (depende siempre de la omisión de tal acto procesal de la parte interesada). No obstante, es preciso reconocer que la teoría de Goldschmidt puso de manifiesto que, en relación con ciertos actos del proceso, las partes más que obligaciones, tienen cargas. Para este autor, la carga procesal consiste en "la necesidad de prevenir un perjuicio procesal y, en último término, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal. Estas cargas son imperativas del propio interés. En eso se distinguen de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad (p.289).

# 2.2.1.4.3. Clases de proceso.

# a. Por su finalidad puede ser de conocimiento, de ejecución o cautelar (precautorio).

En efecto, según tienda a producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica (juzgar) o ejecutar lo juzgado (actuar), será de conocimiento o de ejecución. En el proceso de conocimiento, el juez declara el derecho (conoce). Se tiene a formar un mandato. Luego del proceso de conocimiento, si corresponde (porque hay una condena y no se cumple) viene la etapa de ejecución, que es un nuevo proceso, en el que se ejecuta lo juzgado. El proceso de ejecución puede no estar precedido de otro conocimiento Hay ciertos títulos (ejecutivos) que permiten ir directamente a la ejecución, sin la etapa previa de conocimiento. El proceso cautelar o precautorio tiene una finalidad instrumental (accesoria) de otro proceso (principal), consistente en asegurar el resultado de este, o sea, evitar que luego de obtenida una sentencia favorable se frustre este resultado, como consecuencia de la demora en obtener dicha resolución.

# b. Según la estructura puede ser simple o monitorio.

El proceso común (simple) tiene como hemos dicho, una estructura contradictoria en la cual el juez oye a cada parte y después resuelve. Este proceso simple puede ser ordinario, si sigue todas las ritualidades comunes, o sumario, si l o s trámites son más abreviados, más breves (sumario). Esta estructura normal se modifica en lo que se ha dado en llamar el proceso monitorio, en el cual se invierte el orden del contradictorio, pues el juez, oído el actor, dicta ya la sentencia (acogiendo su demanda), y solo después oye al demandado, abriéndose entonces no antes el contradictorio (si el reo se resiste) y luego del procedimiento el juez mantiene su

primera sentencia o no (proceso de desalojo, ejecutivo, entrega de la cosa y de la herencia, en nuestro derecho positivo). Hay quienes entienden que el proceso monitorio es intermedio entre el de conocimiento y el de ejecución. c. Según la unidad o pluralidad de intereses puede ser singular o universal.

Si los intereses que se debaten (o las pretensiones que se deducen) son singulares, aunque comprendan más de una persona, es singular. Si, en cambio, se debate una comunidad de intereses o intereses que pertenecen a una colectividad, es universal. La mayoría de los procesos son singulares; por excepción hay procesos universales, los que generalmente se relacionan con la liquidación de un patrimonio (concurso, quiebra). d. Por el derecho sustancial al que sirven, hay una gran variedad de procesos (civil, penal, constitucional, administrativo, laboral, agrario, etc.). Depende del objeto del litigio, de la pretensión hecha valer. Como hemos dicho, el derecho procesal es secundario o instrumental, sirviendo al derecho material. Pues bien, por razones del derecho material al que sirve, el proceso puede variar en su propia estructura. Esto es, que el derecho material imprime al proceso ciertas características especiales que le dan una fisonomía distinta en cada caso. Esto sin olvidar la unidad esencial del derecho procesal y del proceso, que se rige, en todos los casos, por los mismos principios fundamentales y estructurales. Francisco Carnelutti, sostiene que la primera y gran división es la que separa el proceso civil del penal, y aquí existe una viva polémica entre los autores acerca de si es un mismo proceso o dos diferentes. Para nuestro derecho, el proceso civil es el no penal: comprende el comercial, laboral, contencioso administrativo, etc.

Luego existe un proceso administrativo (o contencioso administrativo) cuando se instrumenta para servir a la solución de los conflictos de la administración.

Es evidente que, a causa de la intervención en una de las partes, de la administración, tendrá algunas particularidades, pero entrará en la unidad procesal. e. Por la forma del procedimiento son verbales o escritos, según la manera como las partes presenten sus demandas y alegaciones; ordinarios o sumarios, según se sigan los trámites comunes o los abreviados. f. Según tenga por objeto o no un litigio (contienda) será contencioso o voluntario. g. Dentro del proceso (principal) puede plantearse una cuestión accesoria, que da origen a un proceso incidental: Se habla de proceso constitucional en el sentido de justicia que tiene por objeto la materia constitucional, especialmente la defensa de los derechos garantizados por la Constitución. Existe también un proceso laboral impreso por caracteres especiales de esta rama del derecho, así como se reclama (y existe en varios países) un proceso agrario, uno aduanero, etc.

2.2.1.4.4. Función del proceso.

Couture (1995), sostiene que:

La función del proceso es el poder y deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía para dirimir mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre estos y el Estado con la finalidad de proteger el orden jurídico.

El Estado ejerce la función jurisdiccional a través de nuestros tribunales y para cumplir con la garantía constitucional de la justicia. El Estado debe asumir directamente la función de resolver los conflictos mediante órganos investidos de autoridad, donde debe imponer a los contrincantes árbitros privados. Esta razón de árbitros privados es por la sencilla finalidad de lograr solución pacífica a los conflictos legal de una controversia entre partes (p.287)

# 2.2.1.4.5. El proceso como garantía constitucional.

Quiroga (2011). Sostiene que:

El Debido Proceso Legal, constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto sintetizando la justicia inherente de este derecho. El proceso judicial en tanto Debido Proceso Legal es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda (P.568)

# 2.2.1.5. *La prueba*.

# 2.2.1.5.1. *Definición*.

Couture (1995), señala que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida. En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba. Hernando Devis Echandía, procesalista colombiano, dice: Suele hablarse con mayor

frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho (p.265)

# 2.2.1.5.2. Principios que regulan la prueba.

Asimismo, Couture, al hacer referencia a los principios que regulan la prueba indica los siguientes:

- **a.** Necesidad de la prueba. Para que se llegue a expedir la decisión judicial, se requiere que sea demostrada por las pruebas aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez.
- b. Comunidad de la prueba. También, se le conoce como principio de adquisición de las pruebas. Una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, ésta pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de la prueba actuada, pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.
- c. Publicidad de la prueba. Las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el objeto de objetarlas, si fuera el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer cómo se han valorado los medios probatorios.
- d. Prohibición del Juez de aplicar el conocimiento privado. Está vedado que el juez supla las pruebas con el conocimiento privado, personal o circunstancial que tenga de los hechos.
- e. Contradicción de la prueba. Es la aplicación del principio procesal de la contradicción. Cada parte tiene la oportunidad de conocer y discutir las pruebas ofrecidas de la contraparte.

# 2.2.1.5.3. *Objeto de la prueba*.

**Inmediato y mediato:** El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos. (Castro. 2008, p. 345)

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

El objeto de prueba es lo que hay que averiguar en el proceso.

# 2.2.1.5.4. Clases de medios probatorios.

Castro (2008), sostiene que los medios probatorios se clasifican en: Típicos (artículo 192), atípicos (193) y sucedáneos de los medios probatorios (artículos 275 y siguientes). Los medios probatorios típicos están regulados en su ofrecimiento, admisión y actuación, siendo los siguientes: La declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial. Los medios probatorios atípicos si bien expresamente no están regulados, pueden ser ofrecidos por las partes, y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Por analogía se emplean las reglas de los medios probatorios típicos. Ejemplos: La reconstrucción de los hechos; la huella dactilar. Los sucedáneos de los medios probatorios. La doctrina extranjera lo considera más que meros auxilios de la prueba, como auténticos medios probatorios.

# 2.2.1.5.5. Oportunidad en el ofrecimiento de los medios probatorios.

Calamandrei (2008), sostiene que normalmente, los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatoria, esto es, en la demanda, su contestación; la reconvención, su absolución. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción de lo antes expuesto, cuyos supuestos que se encuentran regulados en el artículo 429 del C.P.C., como son los hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda. Se prohíbe en los procesos sumarísimos (inciso 4 del artículo 559). Cabe resaltar que es factible ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias (artículo 374 C.P.C.).

#### 2.2.1.5.6. Las pruebas de oficio.

Bustamante, R. (2001), nos dice que: tal como lo regula el artículo 194 del código procesal civil, indica que las pruebas de oficio son de carácter facultativo y supletorio. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes (p.156)

#### 2.2.1.5.7. Audiencia de Pruebas.

Cajas (2011) nos dice:

Que está regida por los principios de inmediación, unidad de la audiencia y publicidad de la prueba. La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. A aquella deben concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecen a través de sus representantes legales. Las partes

y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de la ley procesal, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia de pruebas concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso (artículo 203, modificado por la Ley 26636).

#### 2.2.1.6. Principios Constitucionales relacionados al Proceso.

# 2.2.1.6.1. Cosa Juzgada.

Para Schreiber (1997) la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso.

Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece "la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada".

En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

Que, asimismo la cosa juzgada es valorada desde dos aspectos: formal y material. Estos dos aspectos se derivan doctrinariamente del estudio de una figura procesal que lleva por nombre la "cosa juzgada" y que va íntimamente ligada a la sentencia ejecutoriada. Así la doctrina ha clasificado la cosa juzgada de diferentes

maneras, una de ellas es la siguiente: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. Se trata de dos figuras jurídicas procesales que son diferentes, aunque ello no quiere decir que no estén relacionadas (p.487-488)

2.2.1.6.2 La cosa juzgada en materia civil.

Rodríguez Iturri (1997) al referirse:

A la cosa juzgada en materia civil, señala que la cosa juzgada requiere de determinados requisitos para que se actualice, por ejemplo, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concurra la más perfecta identidad de cosas, personas y calidad con que litigaron cada una de éstas últimas.

En cuanto al objeto de la cosa juzgada en materia civil, es preciso que lacosa comprendida en la primera sentencia sea idéntica a la pretendida en el segundo pleito. La doctrina hace alusión en el objeto de un proceso de condena, pero no en los de mera declaración. La noción de "cosa" hay que relacionarla, como "objeto", con la causa pretendí. La cosa juzgada en materia civil ha de buscarse en el fallo de las sentencias (p.375).

# 2.2.1.7. La pluralidad de instancia.

2.2.1.7.1. Definición.

Hinostroza (2003) señala que:

En el artículo 139 de la Constitución, en su inciso 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. No cabe duda de la naturaleza constitucional que le otorga nuestra Carta Magna a tal derecho, más aún por el carácter de numerus apertus que tiene su artículo 31. Sin embargo, contrariamente a lo establecido por la Constitución, que tiene su

antecedente en el inciso 18 del artículo 233 de la Constitución de 1979, consideramos que el derecho a una pluralidad de instancia no tiene naturaleza propiamente constitucional o fundamental, por lo menos en el ámbito civil –esto debe quedar muy en claro-, y es motivo de las siguientes consideraciones llegar a dicha conclusión. Así, tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 14, numeral 5 contiene lo siguiente: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Otro de los tratados de derechos humanos que importa revisar es la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos más conocida como Pacto de San José-, que en su artículo 8, numeral 2, literal h. Artículo 8. Garantías Judiciales: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

El derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia. El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, nos dice que "El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta" Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

Eugenia Ariano (2010), alega lo siguiente: "las impugnaciones, son una suerte de "garantía de las garantías", en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo" (p.279-280).

# 2.2.1.8. El Derecho de defensa.

Sergio Pauperis (2011) sostiene que:

El derecho de defensa en juicio es una garantía que Las reglas del debido proceso que exige cada constitución exhorta a que exista una condena debe existir un adecuado derecho de defensa en juicio. El derecho de defensa implica, entonces: el derecho de ser oído; el conocimiento de la imputación; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado; y sin lugar a dudas un presupuesto de validez del procedimiento y en fin de la sentencia, será la defensa técnica eficaz (p.106).

#### 2.2.1.9. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

# 2.2.1.9.1. *Definición*.

Cabrera Cabanillas (2011) en referencia al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten (p.67).

# 2.2.1.9.2. Clasificación de la motivación

Salazar (2009) sostiene: que la clasificación de la motivación, es la siguiente:

- a. falta de motivación, b. Defectuosa motivación, c. aparente motivación, d insuficiente motivación, e. defectuosa motivación propiamente dicha.
- **A.** Falta de motivación: El primer grupo apunta a aquellos casos en los cuales la motivación de la resolución está totalmente ausente.
- **B.** Defectuosa Motivación: b.1. Motivación Aparente: el grupo de decisiones que se corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas, pues se presentan como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento. b.2. Motivación Insuficiente: es aquella donde la doctrina ha señalado que en los casos que se viole el principio lógico de razón suficiente, será ante los supuestos que se catalogan como de motivación insuficiente.

Cierto es que la preponderante importancia cuantitativa que en la práctica ostentan estos casos justifican un tratamiento particularizado; pero ello no parece ser motivo decisivo para excluirlos del grupo al que, naturalmente, deben pertenecer.

C. Motivación defectuosa con sentido estricto. c.1. Principio de no contradicción: La violación de este principio que se enuncia como "nada puede ser y no ser al mismo tiempo" y que en el ámbito de los conceptos se lo caracteriza sosteniendo que "no se puede afirmar y negar jurídicamente una misma cosa de un mismo objeto", ha dado lugar a diversas resoluciones judiciales (p.256).

#### 2.2.1.9.3. El deber constitucional de motivar.

Zavaleta (2007) al hacer mención al deber constitucional de motivar, afirma:

Que es este derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectivolitivo de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinaste de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica (p.378)

# 2.2.1.10. El debido proceso formal.

#### 2.2.1.10.1. Noción.

Suárez (1998) refiere: al sentido formal del debido proceso implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación civil. Esto indica que, desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la

oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de legalidad y del juez natural, limitado en el tiempo, en el espacio y el modo (p.89)

# 2.2.1.10.2. Elementos del debido proceso.

Suarez (1998), sostiene:

Que de acuerdo a lo establecido por la Constitución y los Pactos Internacionales, se puede establecer el siguiente contenido de la garantía del debido proceso: a. derecho a la defensa, b. derecho al juez natural, c. garantía de presunción de inocencia, d. derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e. derecho a un proceso público, f) derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, f. derecho a recurrir, g. derecho a la legalidad de la prueba, h. derecho a la igualdad procesal de las partes, i. derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, j. derecho a la congruencia entre acusación y condena, k. la garantía del non bis in idem; l. derecho a la valoración razonable de la prueba, m. derecho a la comunicación previa de la acusación; n. concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; o. derecho a la comunicación privada con su defensor; p. derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular (p.192)

# 2.2.1.11. El principio de congruencia procesal.

# 2.2.1.11.1. Definición.

Rioja Bermúdez (2012) afirma que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la

obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios (p.65)

Al respecto Ricer (1999), puntualiza:

«La congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis, comprende los siguientes aspectos: a. Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. b. Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas. c. Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, es decir la resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas (p.245)

2.2.1.11.2. Tipos de incongruencia.

Hinostroza (1999) nos indica:

Que la incongruencia se da en relación a los 3 elementos esenciales del proceso: 1. En cuanto a las partes 2. En cuanto a la cosa reclamada y 3. En cuanto a los hechos de la litis. En cuanto a las partes puede ser por exceso (cuando se ha demandado a una persona por Daños y perjuicios y la sentencia condena al demandado y a otra persona más a pagarlo); por Defecto (cuando se demanda a dos o más personas y la sentencia omite pronunciamiento en cuanto a la procedencia de la pretensión de una de ellas); y mixta (cuando la sentencia prospera contra una persona distinta a la demandada). La incongruencia en cuanto a la cosa reclamada también puede ser por exceso (cuando se reclama la entrega de una cosa y la sentencia condena a la entrega de una cosa y a la entrega de una suma de dinero; o simplemente se da cuando la decisión condena a pagar una suma mayor que la reclamada); por

defecto (cuando se reclaman dos o más cosas y la sentencia omite pronunciamiento sobre una de ellas o cuando condena a pagar una cantidad menor que la admitida por el demandado).

La incongruencia fáctica se da por exceso cuando la sentencia resuelve sobre una cuestión no planteada y por defecto cuando la decisión omite resolver una cuestión que planteo oportunamente y mixta cuando se resuelve una cuestión distinta. La jurisprudencia es coincidente en el sentido de que la sentencia en juicio civil debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto del litigio entre las partes y estas no pueden modificar la situación que emerge de la traba de la litis. (p.153-154)

#### 2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Definición.

Salazar (2009) sostiene que:

La sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes (p.184).

2.2.1.12.2. Clasificación de las sentencias.

Suárez (1998), sostiene que las sentencias se clasifican en:

# a. Sentencia preparatorias.

La sentencia dictada para poner la causa en estado de recibir fallo definitivo, y no son susceptibles de apelación. Son sentencias preparatorias:

- a.1. La sentencia que ordena una comunicación de documentos, por lo que no podría apelarse;
  - a.2. La sentencia que ordena la comparecencia personal de las partes;
  - a.3. La sentencia que dispone aportar documentos de carácter procesal;
  - a.4. La sentencia que se limita a ordenar una fusión de expedientes;
  - a.5. La sentencia que ordena una información testimonial;
  - a.6. La sentencia que ordena la reapertura o continuación de debates;
  - a.7. La sentencia que reenvía una causa;
  - a.8. La que aplaza un fallo;
- a.9. La sentencia que ordena pura y simplemente un descenso a los lugares litigiosos.

# b. La sentencia interlocutoria.

Es aquella que el tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámites de sustanciación que prejuzga el fondo. Son sentencias interlocutorias:

- b.1. La que ordena un informativo y un contra informativo para establecer la prueba contraria de los hechos alegados por una de las partes;
- b.2. La que ordena un peritaje para probar una calidad invocada en justicia, que haría titular de un derecho a una persona;

- b.3. Las que sobreseen el fondo de un asunto debatido, para subordinar esa decisión ala de otro tribunal;
- b.4. Las que rechazan el pedimento hecho por una de las partes de alguna medida de instrucción, porque la negativa del juez prejuzga el fondo (p.225-226)

# c. Sentencia definitiva sobre incidente.

Salazar (2009), señala que, es definitiva no solamente la sentencia que pone término a la contestación, sino también la que resuelve acerca de un incidente del procedimiento. Con la sentencia definitiva el juez queda finalmente desapoderado de la cuestión que se le sometió incidentalmente en el curso de la instancia, salvo la posibilidad de un recurso contra la sentencia (p.82)

# d. Sentencia en defecto y contradictoria.

Salazar (2009) nos dice la sentencia es contradictoria cuando han comparecido tanto el demandado como el demandante. La sentencia en defecto, es cuando no ha comparecido una de las partes, normalmente el demandado, pues al menos en materia civil ordinaria se considera que el demandante comparece desde que lanza el acto de emplazamiento (p.123).

# e. Sentencia en defecto y reputada contradictoria.

Las sentencias en las cuales las partes comparecen, pero no concluyen (defecto por falta de concluir) son llamadas sentencias en defecto y reputadas contradictorias.

# f. Sentencia de expediente.

Es aquella que es pronunciada respecto de un proceso entre las partes que han estado desde el principio o que han llegado a ponerse de acuerdo acerca de la cuestión sometida al tribunal.

#### g. Sentencia mixta.

Rodríguez (2004) sostiene, es aquella que resuelve una parte de lo principal y a la vez ordena una medida de instrucción o una medida provisional. Es decir que una sentencia mixta puede contener disposiciones de carácter interlocutorio y también definitivo. También tienen carácter mixto las sentencias que a la vez contienen disposiciones preparatorias e interlocutorias, ya que una misma decisión puede contener más de una disposición.

# h. Sentencia constitutiva y declarativa.

Son aquellas que comprueban la existencia de un derecho o reconocen una situación jurídica. Así, por ejemplo, una sentencia rendida en ocasión de un reconocimiento de escritura. Las sentencias constitutivas son aquellas por medio de las cuales es creada una situación jurídica, bien sea modificando un estado de cosa anterior, decretando su abolición o cambiándolo por otro.

# i. Sentencia en única y última instancia.

Son aquelos casos en que el segundo grado es suprimido por la ley o en el que las partes renuncian anticipadamente a la apelación, la sentencia es llamada en única instancia. Es susceptible de los recursos extraordinarios de revisión civil y de casación. Cuando la sentencia es apelable, y el recurso de apelación es interpuesto, la decisión del juez del segundo grado se dice dictada en última instancia (p.56-57)

# j. Sentencia que ordenan el descargo puro y simple.

Ticona (1994) afirma que:

Cuando en un proceso llevado ante un tribunal, el demandante no compareciese el día fijado para la audiencia, el demandado puede solicitar el descargo puro y simple de la demandada, sin que el tribunal se pueda oponer a ello. Al momento de pronunciar el descargo, el juez no tiene que juzgar el fondo, sólo se limita a comprobar la no comparecencia por parte del demandante. Esta sentencia no juzga el fondo del proceso.

#### Contenido de la sentencia.

Las sentencias, alega que se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia a nombre de la nación"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en el Código (p.46-47)

#### Estructura de la sentencia.

Rodríguez (2004) también precisa la estructura de la sentencia, y menciona las siguientes:

#### a. La apertura.

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente los datos.

#### b. Parte expositiva:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

El contenido de la parte expositiva, contendría:

**b.1. Demanda:** 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

**b.2 Contestación:** 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

- **b3** Reconvención: 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve. 2. Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido. 3. Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.
- **b4. Fijación de los Puntos Controvertidos:** Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.
- **b5.** Admisión de Medios Probatorios: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

**b.6 Actuación de Medios Probatorios:** Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

#### c. Parte considerativa.

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).

- 2 Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).
- Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera: Fase I: El listado 3. de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados. Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo. (Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentida por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC). Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva). Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

# d. Parte resolutiva:

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo

del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutiva, contendrá: 1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. 2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. 3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración (p.248-250).

# 2.2.1.13. Medios impugnatorios.

2.2.1.13.1. Definición.

Ticona (1994) afirma que:

Los medios impugnatorios, es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia (p.109)

#### 2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Chaname (2009) precisa por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139° Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

# Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviada con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui Urteaga, 2004) los recursos son:

#### A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

# B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del

artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011, p.452).

#### C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, p.453).

#### D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

# 2.2.1.13.3 Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

Que estando en su derecho la demandada impugna la sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2013, que declara fundada la demanda: por lo que

por convenir a su derecho y al amparo de lo dispuesto por los artículos 365°, 366° y 371° del Código Procesal Civil.

# 2.2.2. Desarrollode instituciones jurídicas sustantivas relacionados con la sentencia en estudio.

# 2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.

Conforme a lo expuesto la sentencia Na 045-2013-PFA-03-JTL, de fecha 13 de junio 2013, el juez resuelve declarar fundada la demanda, respecto al cual la sentencia en segunda instancia falla declarando infundada la sentencia de primera instancia, sobre Reposición por Despido Fraudulento (Expediente N° 03992-2013-0-1801-JR-LA-03, del Distrito judicial de Lima).

# 2.2.2.2. Ubicación el trabajo en las ramas del derecho.

El trabajo se consagra en la actual Constitución Política del estado, bajo la dualidad, por un lado, es un derecho y del otro un deber. Es un medio de realización personal que es la base del bienestar social. Además, la Constitución señala la libertad de trabajo, entendida como la capacidad de toda persona para elegir su actividad ocupacional o profesional ya sea física o intelectual teniendo como límite la ley.

La Constitución reconoce el derecho a la negociación colectiva de trabajo con la consiguiente fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (Zavala Rivera, 2011).

#### 2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código laboral

La ley 26636 Ley Procesal de Trabajo (LPT) y la Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), en el Título I, Capítulo I Competencia, regula la competencia por materia a los juzgados de paz letrados laborales para que resuelvan los procesos Ordinarios laborales, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a 50 URP, originados con ocasión de la prestación personal de naturaleza laboral (...) (Peña Camarena & Peña Acevedo, 2012).

# 2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:

#### **2.2.2.4.1.** *El Trabajo*

Para la ONU, en el artículo 23 de la Declaración de los Derechos Humanos, sostiene: "el trabajo es el medio por el cual cualquier ser humano puede satisfacer sus necesidades básicas y afirmar su identidad; la forma en la que puede sustentar a su familia en atención y vivir una existencia conforme a la dignidad humana". (Unidas)

#### **2.2.2.4.2.** La Remuneración

Como se sostuvo en el capítulo precedente la ONU, en el artículo 23 inciso 3 configura sobre la remuneración que a la letra dice "Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otro medios de protección social"

#### **2.2.2.4.3.** *La jornada de trabajo*

La jornada de trabajo ordinaria es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales como máximo, lo que implica la obligación de respetar ese parámetro. Lo que sí es posible es que se pacte un horario de trabajo de menos horas en atención a la naturaleza del trabajo por desempeñar. (Zavala Rivera, 2011)

La Nueva Ley de la Reforma Magisterial en el título quinto, capitulo XIII, Jornada de Trabajo y Vacaciones, en el artículo 65° Jornada de Trabajo, inciso 1, a la letra sostiene: "en el área de gestión pedagógica las jornadas son de veinticuatro, treinta, y cuarenta horas pedagógicas semanales, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicios. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica. (Nueva Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, 2015).

### **2.2.2.4.4.** *Las vacaciones.*

El reparo físico, la distracción, la oportunidad de pasar tiempo reparador al lado de los familiares son varias de las razones que apoyan la existencia del descanso vacacional anual en beneficio del trabajador, pero no goza de este beneficio los que trabajan menos de cuatro horas diarias.

La duración del periodo vacacionales de treinta días, pero es posible ampliar de acuerdo, pero no susceptible de disminución.

La Nueva Ley de la Reforma Magisterial en el título quinto, capitulo XIII, Jornada de Trabajo y Vacaciones, en el artículo 66°, Régimen de vacaciones, "el profesor que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de sesenta días anuales de vacaciones, el profesor que se desempeña en el área de gestión institucional, formación, docente o innovación e investigación, goza de treinta días de vacaciones anuales. En ambos casos, las vacaciones son irrenunciables y no son acumulables. (Nueva Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, 2015).

#### 2.2.2.4.5. Compensación por tiempo de servicio.

Es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia. Se encuentran comprendidos dentro del beneficio de la CTS los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que cumpla cuando menos una jornada mínima de 4 horas diarias o de 20 horas semanales.

Es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, que forma parte de la remuneración ordinaria y que el empleador descuenta mes a mes (ahorro forzoso) y lo entrega al trabajador cuando le resuelven su contrato de trabajo.

Cumple doble rol: la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia. Solo puede retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional el retiro de la parte de este durante el desarrollo de la vida laboral. (Uladech)

## **2.2.2.4.6.** *Las Gratificaciones.*

Es cualquier otro pago que perciba de manera fortuita, ya sea a título de generosidad del empleador o que haya sido negociado mediante pacto social, aceptada mediante procedimiento de conciliación o mediación o establecida mediante resolución de la autoridad administrativa de trabajo o por laudo arbitral. (Uladech)

## 2.2. Marco Conceptual

## Acción.

La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

## Calidad.

Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades.

## Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala Poder Judicial, (2013).

## Contencioso administrativo.

Establece que la competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales

e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados internacionales. (derecho.com, 2015)

## Corte Superior de Justicia.

Institución autónoma con vocación de servicio; que enfrente los desafíos del futuro con magistrados comprometidos con el proceso de cambio, transformación y modernidad; que se traduzca en seguridad jurídica e inspire plena confianza en la ciudadanía, contando para ello con un adecuado soporte administrativo y tecnológico.

Juicio para discernir, clasificar o relacionar una cosa. Capacidad o facultad que se tiene para comprender algo o formar una opinión.

#### Criterio razonado.

Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

## Decisión judicial.

Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

La decisión judicial puede ser analizada desde dos puntos de vista: desde el punto de vista de su estructura, examinando los elementos de la que está compuesta y la relación entre los mismos, y desde el punto de vista de su fuerza, esto es en que las medidas de las premisas del razonamiento son "buenas razones" para apoyar la conclusión, puesto que no todas las razones son buenas razones.

## **Derechos fundamentales.**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado Poder Judicial, (2013).

## Expediente.

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria.

## Evidenciar.

Hacer evidente, clara y manifiesta alguna cosa.

## Instancia.

Significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, v en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia-de parte.

# Juzgado Civil.

Que conoce todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia. Dentro de esta especialidad esta la subespecialidad Comercial, que actualmente cuenta con Salas y Juzgados Comerciales en la Corte Superior de Justicia de Lima.

## Fallos.

Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo.

## **Medios Probatorios.**

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

## Principio.

Comienzo de un ser, de la vida. | Fundamento de algo. | Máxima, aforismo.

Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia.

## Pertinencia.

Es la Oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Ejemplo: la pertinencia de esa prueba será decidida por el juez.

## Primera Instancia.

Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta.

#### Pretensión.

Petición en general. | Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. | Propósito, intención.

#### Partes.

En Derecho Civil se denomina así toda persona de existencia visible lo invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico.

## **Puntos Controvertidos.**

Los Puntos Controvertidos en el proceso civil pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la Contestación de demanda.

#### Referentes.

Que refieren o que hacen relación a algo. Concerniente o relativo a lo expresado en cada caso.

## Referentes Teóricos.

Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría.

#### Referentes Normativos.

Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico.

# Segunda Instancia.

Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos.

## Sala Civil.

Que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia.

## III. METODOLOGIA

## 3.1. Tipo y nivel de investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa—cualitativa (Mixta).

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos extremos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hemández, Femández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados

**Cualitativa:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente, (Hemández, Femández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a)

sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratorio y descriptiva.

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema, (Hemández, Femández & Batista, 2010).

**Descriptiva:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable, (Hemández, Femández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la

revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil, (Mejía, 2004).

**3.2. Diseño de investigación**. El diseño de la investigacion es no experimental, retrospective, trasversal o trasseccional.

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador, (Hemández, Femández & Batista, 2010).

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador, Hemández, Femández & Batista (2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hemández, Femández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

## 3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

**Objeto de estudio:** estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Reposición por Despido Fraudulento, existentes en el Expediente N° 03992-2013-0-1808- JR- LA-03, del

Distrito Judicial Lima, Lima 2017, perteneciente al Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por Despido Fraudulento. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

## 3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° N° 03992-2013-0-1801-JR-LA-03, perteneciente al Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad, (Casal, y Mateu, 2003).

## 3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise, Quelopana, Compean y Reséndiz (2008), estas etapas serán:

# 3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

# 3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de

los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

# 3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, Valderrama, (s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

# 3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, Universidad de Celaya (2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, Abad y Morales (2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

## 3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, Hemández, Femández & Batista (2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas, (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote – Perú).

## 3.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Titulo:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por despido fraudulento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03992-2013-0-1808- JR- LA-03, del Distrito Judicial Lima, Lima 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de	Determinar la calidad de las sentencias
	primera y segunda instancia sobre	de primera y segunda instancia sobre
	Reposición por despido fraudulento,	Reposición por despido fraudulento,
	según los parámetros normativos,	según los parámetros normativos,
	doctrinarios y jurisprudenciales	doctrinarios y jurisprudenciales
	pertinentes, en el expediente N° 03992-	pertinentes, en el expediente N° 03992-
RAL	2013-0-1808- JR- LA-03, del Distrito	2013-0-1808- JR- LA-03, del Distrito
GENERAL	Judicial Lima, Lima 2017?	Judicial Lima, Lima 2017.
ESPE	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos

Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva	Determinar la calidad de la parte
de la sentencia de primera instancia, con	expositiva de la sentencia de primera
énfasis en la introducción y la postura de	instancia, con énfasis en la introducción
las partes?	y la postura de la parte.
¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte
considerativa de la sentencia de primera	considerativa de la sentencia de primera
instancia, con énfasis en la motivación de	instancia, con énfasis en la motivación de
los hechos y el derecho?	los hechos y del derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva	Determinar la calidad de la parte
de la sentencia de primera instancia, con	resolutiva de la sentencia de primera
énfasis en la aplicación del principio de	instancia, con énfasis en la aplicación del
congruencia y la descripción de la	principio de congruencia y la descripción
decisión?	de la decisión.
Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva	Determinar la calidad de la parte
de la sentencia de segunda instancia, con	expositiva de la sentencia de segunda
énfasis en la introducción y la postura de	instancia, con énfasis en la introducción
las partes?	y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte
considerativa de la sentencia de segunda	considerativa de la sentencia de segunda

instancia, con énfasis en la motivación de	instancia, con énfasis en la motivación de
los hechos y el derecho?	los hechos y del derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva	Determinar la calidad de la parte
de la sentencia de segunda instancia, con	-
énfasis en la aplicación del principio de	instancia, con énfasis en la aplicación del
congruencia y la descripción de la	principio de congruencia y la descripción
decisión?	de la decisión.

# 3.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad judicial (Abad - Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

# IV. RESULTADOS

# 4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido fraudulento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017.

va de la rimera a	Friday de François	Evidencia Empírica Parámetros				de la n, y de as par		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia							
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Muv baia	Muy baja	Ваја	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Ваја	Mediana	Alta	Muy Alta			
a s			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]			
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  Piso 17 del Edificio Alzamora Valdez - Av. Abancay Cdra. 5 Esquina con Nicolás de Piérola - Cercado de Lima  Expediente: 3992-2013-0-1801-JR-LA-03 Especialista Legal: Rubén Rojas Galván SENTENCIA NUMERO: 045-2013-PFA-03-JTL	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple  2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple  3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple  4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,					X								

		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos				
	Lima, Trece de Junio del	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que				
	dos mil trece	el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				
Postura de las partes	EXPOSICIÓN DE  HECHOS:  1) Resulta de autos que por escrito de fojas treinta y nueve a cincuenta y uno, subsanada mediante escrito de fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete de autos, don A.J.V.C. interpone demanda contra FEBAN- a fin de que se disponga su reposición laboral por haber sido víctima de un despido fraudulento/y en consecuencia se ordene su reposición laboral a su centro de trabajo FEBAN (pretensión única); fundamenta su pedido en los siguientes hechos:  > Haber sido despedido fraudulentamente, esto es, con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las relaciones laborales.	específicos respecto de los cuales se va resolver.  Si cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		X		
	➤ Habérsele atribuido el desobedecer la disposición expresa sostenida en la reunión del mes de junio del 2012, referido a que no se debía dispensar medicamentos a precio de afiliado sin pasar por consulta previa, y por haber hecho uso de forma voluntaria del código de afiliada de la Administradora del Policlínico de Lima para realizar ventas de medicamentos a particulares con precio de afiliado; sin embargo y conforme ha sido incluido en el "Examen Especial Boticas Feban Ventas Medicinas Contado a Precio de Afiliado Sin Consulta Médica Previa", no existe una					

directiva formal indicando la prohibición de ventas de medicina a precio de afiliado sin previa consulta médica.					]
➤ Haber sido el único que severamente ha sido sancionado, castigo que resulta desmedido por vulnerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el derecho a la igualdad, siendo que, a trabajadores involucrados directamente en las mismas faltas, no los ha sancionado tan drásticamente;					
➤ Si la conducta del trabajador es por omisión o incumplimiento de obligaciones, esta situación no se ha presentado, pues no existe directiva formal que se haya infringido, por lo que se debió sancionar por incumplir con una supuesta instrucción verbal de Jimio del 2012, pero no con el despido, habiéndose imputado una falta no prevista legalmente, configurándose su despido como fraudulento.					
<b>2)</b> Por resolución número dos de fecha veinticinco de marzo del dos mil trece, se resuelve tener por admitida la demanda en la vía del pro <u>ceso</u> abreviado.					
3) Recibida la contestación a la demanda, la misma corre de fojas ciento treinta y siete a ciento cincuenta y siete, el demandado niega y contradice la demanda en todos sus aspectos, alegando:					
El actor ha cometido una primera falta consistente en el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (artículo 25 inciso a)  Decreto Supremo N° 003-97-TR¹) consistente en la incharguancia disposiciones proglamentorios.					
inobservancia a las disposiciones reglamentarias, especialmente a la instrucción impartida por la Gerencia de				 	

_					•		
	no efectuar venta de medicamentos a los afiliados sin						
	consulta previa, conforme lo establece el Reglamento del						
	PAM.						
	➤ El demandante desempeña el cargo de Químico						
	Farmacéutico de la Botica FEBAN-Lima, en mérito al cual						
	expedía medicamentos a los afiliados a precio preferencial,						
	sin constatar que el afiliado haya pasado por una consulta						
	previa, por lo cual la Jefatura de la División de Servicios						
	Médicos a cargo de la Unidad de Boticas y Policlínicos de						
	la que dependen los Químicos Farmacéuticos, remitió al						
	actor el correo electrónico de fecha 06 de enero del 2012,						
	el cual fue contestado por él reconociendo que fue un error						
	involuntario, justificándose en que no pudo distinguir entre						
	una receta que le presentó el afiliado y el formato no que						
	debía emitir la clínica garantizando que había pasado por una						
	consulta por el PAM, situación que evidencia su absoluto						
	conocimiento de la orden, referido a que el expendio de						
	medicinas a los afiliados con tarifa preferencial, solo se						
	efectuaba si se constataba la atención previa.						
	➤ Lamentablemente pese a las reiteradas llamadas de						
	atención verbales, el demandante continuó vendiendo						
	medicamentos a afiliados con precio preferencial, es por ello						
	que el día 13 de junio del 2012 la Gerencia dispuso una						
	reunión con las Jefaturas de la Unidad de Servicios Médicos,						
	Unidad de Policlínicos y Boticas, Unidad de Asesoría Legal,						
	Unidad de Tecnología e Información, Químicos						
	Farmacéuticos, Administradores y Directores Médicos de los						
	Policlínicos, en el cual se exhortó nuevamente a los						
	.,						

químicos farmacéuticos respecto a la venta de medicinas precios preferenciales.	a			
➤ No obstante, a pesar del Reglamento PAM, del Manual o Organización y Funciones y de las sendas instruccion dadas verbalmente y vía correos electrónicos al demandant éste continuó desacatando la orden, causando grave perjuic a la institución.	s e,			
➤ El actor cometió una segunda falta: Utilización indebid de los servicios del empleador en beneficio de terceros (A 25 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR), el cual nha sido refutado por el actor en la demanda.	t.			
➤ Al momento de realizar la auditoría interna, el FEBA determinó que el demandante durante enero a octubre 202 vendió 2060 items de medicamentos a precio de afiliado contados y de julio a octubre 745 items a precio de afiliado al contado, en ambos casos sin mediar consulta previa, sieno una de las afiliadas que mayor consumió, la señora Pil Saldarriaga, Administradora del Policlínico Lima, quien na tiene injerencia directa con la venta de medicamentos y qua ha sido sometida a un proceso sancionador en su condicio de afiliada procediendo a separarla temporalmente de todo los servicios y beneficios que otorga el FEBAN por operiodos de tres meses tal como lo señala la Resolución N 001-G/2013	2 dl y o o o o o o o o o o o o o o o o o o			
La gravedad del asunto radica en que el actor aprovechando que conocía el código de afiliada de la señora Saldarriaga, adquirió al contado el 60% del total				

con su demar condic el pro código	edicamentos que figuran en ventas de medicinas a código desde enero a octubre de 2012; es decir, el adante, trabajador de la institución, que en su ción de Químico Farmacéutico debía velar por que ceso de expendio de medicamentos, empleaba el o de una afiliada sin su conocimiento, para adquirir inas a un precio preferencial.					
imput dispos cierto concu fue so ampar de un forma respet	consecuencia, no es cierto que se le hayan ado hechos falsos, no es cierto que no existan ciciones al respecto, no una sino varias y no es que ningún otro químico farmacéutico haya rrido en dos faltas graves como el actor; quien no metido a un despido fraudulento sino a un despido rado en dos causales justas de despido y derivadas valido procedimiento disciplinario, que se ciñó en y fondo a las normas legales vigentes, ándose todos los derechos que amparaban al ndante.					
a cabo concu concil demar materi el de fraudu reposi	ándose para la audiencia única, la misma se llevó o con fecha seis de junio del dos mil trece con la rrencia de ambas partes, no prosperando la iación propiciada por mantener sus posiciones el ndante y demandado, fijándose como pretensiones la de Juzgamiento las siguientes: a) Determinar si spido del demandante constituye un despido alento; y, b) Determinar si corresponde disponer la ción del demandante a su centro de labores; unidad en se admitieron y actuaron los medios de					

pruebas ofrecidas por las partes, expusieron sus alegatos de apertura y de cierre, difiriéndose el fallo de la sentencia, por lo que corresponde en este acto proceder a emitir sentencia.						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima, Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Reposición por despido fraudulento con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima- Lima, 2017.

ativa de la primera ia	Evidencia empírica	Parámetros	Calida los	nd de l hecho					e la sent		consider le primer ia	
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			Muy baja	Baja 4	9 Mediana	∞ Alta	0 Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos	FUNDAMENTOS DE LA DECISION: TUTELA JURISDICCIONAL: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso y las garantías y principios propios del derecho laboral (celeridad, economía procesal y veracidad), conforme lo previsto en el la Nueva Ley Procesal de Trabajo.  Los jueces de la jurisdicción laboral asumen el rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma, observando el debido proceso, la tutela judicial y el principio de razonabilidad, conforme lo señala el artículo II de la Ley en mención; teniéndose presente, además, que las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, sobre la base de los cuales, el Juez dirige las actuaciones y pronuncia sentencia.  CARGA DE LA PRUEBA:  PRIMERO; Conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo		7			X	[1 - 4]	10 - 01	[7 <b>-</b> 12]	[13-10]	[17-20]

lerecho
ح
n del
Motivación
otiv
Ž

pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; norma que guarda concordancia con lo normado en el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

## ACREDITACION DEL VÍNCULO LABORAL:

**SEGUNDO:** Queda acreditado que existió entre las partes un vínculo laboral por el periodo del 02 de noviembre del 2006 al 28 de diciembre del 2012, ejerciendo el cargo de Químico Farmacéutico Botica Lima, percibiendo como ultima remuneración la suma de S/. 1,626.00 nuevos soles, los mismos que quedan acreditados con la boleta de pago de remuneraciones del accionante de fojas 38 de autos, así como la carta N° 0687/UP-2012 obrante a fojas 25 y 26 de autos., hechos que no han sido cuestionados por la parte emplazada.

# DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

**TERCERO:** La Constitución Política de 1993 en su artículo 27 prevé que "La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".

<u>CUARTO:</u> En la sentencia de fecha 13 de marzo del 2003, correspondiente al Exp. N° 976-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional dispuso que los efectos restitutorios derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los Tratados relativos a los derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes: a) Despido nulo, b) Despido encausado y c) despido fraudulento.

**QUINTO:** Acorde a la sentencia d citada, el despido fraudulento cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las

relaciones laborales, aun cuando se cumple con la imputación de

1	cual el juez forma convicción						
	respecto del valor del medio						
	probatorio para dar a conocer de un						
	hecho concreto).Si cumple						
	5. Evidencia claridad (El contenido						
	del lenguaje no excede ni abusa del						
	uso de tecnicismos, tampoco de						
	lenguas extranjeras, ni viejos						
	tópicos, argumentos retóricos. Se						
	asegura de no anular, o perder de						
	vista que su objetivo es, que el						• •
	receptor decodifique las expresiones						20
	ofrecidas). Si cumple.						
	1. Las razones se orientan a						
	evidenciar que la(s) norma(s)						
	aplicada ha sido seleccionada de						
	acuerdo a los hechos y pretensiones						
	(El contenido señala la(s) norma(s)						
	indica que es válida, refiriéndose a						
	su vigencia, y su legitimidad)						
	(Vigencia en cuánto validez formal y						
	legitimidad, en cuanto no						
	contraviene a ninguna otra norma						
	del sistema, más al contrario que es						
	coherente). Si cumple						
	2. Las razones se orientan a						
	interpretar las normas aplicadas. (El						
	contenido se orienta a explicar el						
	procedimiento utilizado por el juez						
	para dar significado a la norma, es			<b>T</b> 7			
	decir cómo debe entenderse la			X			
	norma, según el juez) Si cumple						
	<b>3.</b> Las razones se orientan a respetar						
	los derechos fundamentales. (La						
	motivación evidencia que su razón						
	de ser es la aplicación de una(s)						
	norma(s) razonada, evidencia						
	aplicación de la legalidad).Si						
	cumple						
	<b>4.</b> Las razones se orientan a						
	establecer conexión entre los hechos						
	y las normas que justifican la						
	decisión. (El contenido evidencia						
	que hay nexos, puntos de unión que						

sirven de base para la decisión y las

dan

respaldo

normas que le

correspondiente

una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el Principio de Tipicidad () o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N° 628-2001-A A/TC) o mediante la "fabricación de pruebas" (fundamento 15)  SEXTO: Efectivamente, la "causa justa" de despido se rige por los principios jurídicos de legalidad y tipicidad, en virtud a los cuales únicamente se admiten como causas justificativas del despido a aquellas que expresamente se encuentren previamente tipificadas en la ley.  SETIMO: En el presente caso, en la Carta Notarial de Preaviso de Despido y Carta de Despido obrantes a fojas 7 y 25, se le atribuye al actor las siguientes conductas: 1) No haber cumplido con la disposición expresa establecida en la reunión en la Gerencia del FEBAN referido a la prohibición de vender medicinas a precio de afiliado sin previa consulta médica; y 2)	normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguage no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
atribuye al actor las siguientes conductas: 1) No haber cumplido	
con la disposición expresa establecida en la reunión en la	
Gerencia del FEBAN referido a la prohibición de vender	
medicinas a precio de afiliado sin previa consulta médica; y 2)	
haber utilizado el código de otro afiliado para vender	
medicamentos con otro precio menor, causando perjuicio al	
FEBAN, generando que sus ingresos se vean reducidos; actos	
que vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 16	
literal a) del Reglamento Interno de Trabajo y artículo 20 literal	
f) de la misma norma; actos que constituyen falta grave prevista	
en los literales a) y c) del artículo 25 del TUO de la ley de	
Competitividad y Productividad Laboral, aprobado por Decreto	
Supremo N° 003-97-TR.	
OCTAVO: La comisión de falta grave es la figura más	
recurrente dentro del vínculo laboral, y está considerada como la	
infracción del trabajador de los deberes esenciales que emanan	

de la relación laboral, siendo éstas de tal índole que hacen irrazonable la subsistencia de la misma. PRIMERA FALTA IMPUTADA **NOVENO:** Se le atribuve al actor el haber incumplido las obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del reglamento interno de trabajo, previstos en el litera! a) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; causal que se traduce en la vulneración del artículo 16 literal a) del Reglamento Interno de Trabajo del cita: "Constituven obligaciones de los FEBAN, que trabajadores, entre otras las siguientes: a) Conocer, acatar y cumplir las disposiciones legales y/o convencionales, las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Trabajo, así como todas las Directivas dispuestas por el FEBAN y órdenes impartidas por el personal de dirección", y artículo 20 literal f) de la misma norma, que indica: "Son prohibiciones para los trabajadores y objeto de sanciones disciplinarias, entre otras las siguientes: (...) f) La negligencia en el ejercicio de sus funciones, así como la no realización de las labores encomendadas, así como causar daños en las instalaciones, equipos y demás elementos de propiedad del FEBAN y sea cual fuere el valor de los daños, hayan sido producidos deliberada e intencionalmente". En las cartas de preaviso y de despido arriba citadas, se imputa como falta al actor, el no haber cumplido con la disposición expresa establecida en la reunión en la Gerencia del FEBAN del mes de junio del 2012, referido a la prohibición de vender medicinas a precio de afiliado sin previa consulta médica (sic); reunión cuya ejecución se encuentra corroborado en el informe elaborado por el Jefe del Departamento de Auditoría Interna del

Fondo de Empleados del Banco de la Nación, denominado

"Examen Especial Boticas FEBAN venta de medicinas contado a precio afiliado sin consulta médica previa", en cuva parte introductoria indica que en Junio del 2012, la Gerencia comunica el lanzamiento de la Tarjeta de Salud FEBAN, dirigidos a familiares y amigos del FEBAN, producto que establece entre los beneficios un descuento del 20% (precio particular) en la compra de medicina previa consulta médica; asimismo, en dicha reunión que contó con la presencia de las Jefaturas del Sistema, División Servicios Médicos y Policlínicos y Boticas, así como los Ouímicos Farmacéuticos, la Gerencia manifestó la prohibición de vender a precio de afiliado sin previa consulta médica. Respecto a la existencia de dicha disposición, el actor ha señalado en su carta de descargo de fojas 11, que "Si hubo una disposición en su momento fue una sugerencia en la que finalmente debieron formalizar su accionar", y en el numeral 8 de su escrito de demanda indica que "pues bien la supuesta disposición expresa de la reunión de gerencia en junio del 2012, no constituye una disposición legal y menos convencional"; finamente en el acto de audiencia única, el actor ha señalado expresamente que "si hubo una reunión el 25 de junio con el señor Gerente Portocarrero manifestando de manera verbal que por favor ya no vendiéramos medicinas al contado a los afiliados" (ver audio y video). En consecuencia, si bien no existe documento físico donde se señale en forma escrita la disposición incumplida, si se ha acreditado en autos la existencia de dicha reunión y la discusión en la misma respecto a las obligaciones de los químicos farmacéuticos, y aun cuando el actor lo haya entendido como sugerencia, no cabe duda que ha existido un pedido, exhortación y/o directiva verbal, destinado a que los químicos farmacéuticos

no expendan medicinas a los afiliados sin consulta sin consulta previa; disposición que desde que es expresada (en forma escrita u oral) se constituye en una obligación de trabajo de ineludible y estricto cumplimiento; la cual no ha sido acatada por el actor, quien a lo largo del proceso no ha negado la conducta que se le imputa; constituyendo su único medio de defensa la alegación referida a que tal mandato no se encuentra tipificado.

En consecuencia, si ha existido por parte del actor, un quebrantamiento a las Directivas dispuestas por el FEBAN; corroborándose del informe de auditoría arriba citado, que en el periodo julio-octubre del 2012, esto es, posterior a la reunión del mes de junio del 2012, se identificó que el actor habría efectuado 745 ventas al contado a precio de afiliado sin previa consulta médica, constituyendo cada venta, un acto reiterativo de omisión a la Directiva expedida.

# SEGUNDA FALTA IMPUTADA

**<u>DECIMO</u>**: Se le atribuye al actor el haber hecho uso indebido de los servicios del empleador en beneficio de terceros, causal que se encuentra prevista en el literal c) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Al respecto, en el informe elaborado por el Jefe del Departamento de Auditoría Interna del Fondo de Empleados del Banco de la Nación, denominado "Examen Especial Boticas FEBAN venta de medicinas contado a precio afiliado sin consulta médica previa", se menciona la manifestación del actor, referido a que "(...) en el caso de la Sra. Pilar Saldarriaga el 40% de las ventas a su nombre fue autorizado por ella misma; mientras que por el restante 60% tomaba su nombre para realizar una venta particular"; cita que reproduce lo afirmado

por el propio demandante en la carta dirigida al Jefe de Auditoría				
Interna del FEBAN obrante en autos de fojas 103 a 104, el mismo				
que no ha sido objeto de cuestionamiento probatorio; y si bien en				
el acto de audiencia única el demandante señaló que fue				
coaccionado para emitir tal declaración, no ha presentado medio				
probatorio que sustente tal afirmación.				
De lo señalado se evidencia claramente la intención del actor de				
hacer uso de los servicios que brinda el empleador para favorecer				
a terceros, generando daño a su patrimonio, habiéndose				
acreditado que las ventas efectuadas indebidamente por el actor,				
han generado un detrimento en los ingresos del FEBAN hasta por				
la suma de S/. 7,639.35 nuevos soles en el periodo julio- octubre				
2012 (ver informe de auditoría).				
<b><u>DECIMO PRIMERO:</u></b> En consecuencia, se encuentra				
acreditado en autos la comisión de falta grave por parte del actor,				
al haber incumplido en forma reiterada la disposición verbal				
expedida por la gerencia para el cumplimiento de sus funciones,				
además de haber obrado en forma contraria a los deberes de				
buena fe laboral, al haber hecho uso de los servicios de la				
empleadora para favorecer a terceros; actos que conforme se ha				
indicado líneas arriba, se: encuentran legalmente previstos en				
nuestro ordenamiento laboral; por lo que no se ha configurado la				
existencia de despido fraudulento.				
RAZONABILIDAD Y PROPORCIONABILIDAD.				
<b><u>DECIMO SEGUNDO:</u></b> No obstante, corresponde verificar si la				
sanción impuesta resulta razonable y proporcionada, análisis que				
acorde a la STC N° 606-2010-PA/TC, debe ponderar criterios				
como gravedad de la falta, categoría, antigüedad y antecedentes				
disciplinarios del actor.				

**DECIMO TERCERO**: El denominado PRINCIPIO DE

PROPORCIONALIDAD "funciona prácticamente igual que la de necesidad racional del medio empleado para la legítima defensa, que se utiliza en materia penal y como aquella, requiere analizar si el juicio de proporción fue razonable en sus propias circunstancias". (RAMIREZ BOSCO, Luis: Manual del Despido. 2da, Edición-1986). **DECIMO CUARTO:** El Tribunal Constitucional, respecto a éste principio en el fundamento cuarenta y ocho del expediente 02250-2007-AA/TC ha precisado que "Por otra parte, importa precisar, que si el principio de proporcionalidad constituve un instrumento de control de la discrecionalidad, y supone una correlación entre la infracción cometida y la sanción impuesta, a fin de determinar, en cada caso concreto, si hubo una excesiva afectación de los derechos fundamentales en juego, es evidente que el referido principio también se encuentra íntimamente ligado al concepto dignidad de la persona, que conforme al artículo 1º de la Constitución, constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado". Asimismo, en el fundamento 12.d de la sentencia expedida en el proceso N.º 01873-2009- AA/TC ha señalado; "Principio de proporcionalidad de la sanción, esto es, que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto así como los perjuicios causados" y finalmente en el fundamento catorce de la sentencia expedida en el proceso 03169-2006-AA/TC ha señalado "No obstante lo señalado en el fundamento anterior, este Tribunal considera que el despido del

demandante viola el derecho constitucional al debido proceso sustantivo debido a que la Municipalidad emplazada al momento de imponerle la sanción lo hizo en contravención de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 83° de su propio Reglamento Interno de Trabajo, el que señala que las sanciones disciplinarias de amonestación verbal o escrita, suspensión en sus labores o despido, se aplicaran en función de la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador". En el presente caso, de la revisión de autos se aprecia que si bien la falta del actor es reiterativa (venta de 745 items), no se ha acreditado la imposición de sanción anterior por el mismo hecho, teniendo en cuenta que acorde a las imputaciones alegadas en el proceso disciplinario, la directiva vulnerada dala de junio del 2012, fecha de partida para establecer cualquier antecedente sancionador Además, no se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 69 del Reglamento Interno de Trabajo del FEBAN, que señala que las reiteradas acciones y/u omisiones por parte de los trabajadores, que hayan motivado medidas disciplinarias pueden originar la aplicación de medidas drásticas (despido), dentro del marco legal. En consecuencia, si bien se le puede imputar causa grave al demandante, no es menos cierto que no ha recibido sanción previa por el mismo hecho cometido u otro de igual gravedad, no generando reincidencia al respecto, las sanciones de amonestación detalladas en el ítem 5 de la carta de despido. Por tanto, la sanción impuesta (despido) no fue la más idónea y adecuada, siendo pasible de cualquiera de las otras sanciones

disciplinarias previstas en el Reglamento (amonestación verbal,

amonestación escrita, suspensión).						
PAGO DE COSTAS Y COSTAS:						
<b>DECIMO QUINTO:</b> No habiendo sido materia de pretensión						
por parte del actor <sup>2</sup> , no corresponde emitir pronunciamiento al						
respecto.						

Cuadro diseñado por la Abog, Dionee L.Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima- Lima, 2017.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre Reposición por despido fraudulento, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima- Lima. 2017.

tiva de la primera cia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión									
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	DECISIÓN:  Por los considerandos expuestos,  Administrando Justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia:  FALLO:  1) Declarando FUNDADA LA DEMANDA.  2) Se ORDENA que la demandada cumpla con reponer al demandante a su puesto de trabajo que venía ejerciendo hasta antes de su despido, en el mismo cargo y percibiendo la misma remuneración.  Hágase de conocimiento la presente a las partes, en los seguidos por A.J.V.C. contra FEBAN	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple	1	2	3	4	X	[1 - 2]	[3 - 4]	[3-0]	[7-8]	[9-10]
	sobre REPOSICION POR DESPIDO FRAUDULENTO.	El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.     El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.     El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión										

Descripción de la decisión	planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.  5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.	X					10	_
----------------------------	--	---	--	--	--	--	----	---

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03 del Distrito Judicial de Lima- Lima. 2017.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Reposición por despido fraudulento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima- Lima, 2017.

va de la egunda a	Evidencia Empírica			trodu	cciór	de la ı, y de as par		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia		Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Cuarta Sala Laboral Permanente EXP. N° 03992-2013-0-1801-JR-LA-03  Señores: TOLEDO TORIBIO CARLOS CASAS ESPINOZA MONTOYA  Lima, 12 de marzo de 2014 VISTOS: En Audiencia Pública de fecha 07 de marzo del año en curso e interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Ornar Toledo Toribio.  I. ANTECEDENTES DEL CASO: 1.1 Mediante sentencia N° 045-2013-PFA-03-JTL de	un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.	1	2	3	4	X	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]	

			 	 	 	 		_
Postura de las partes	fecha 13 de junio del año 2013, obrante de folios 169 a 179, el Juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima declaró FUNDADA la demanda, ordenando a la demandada que cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo que venía ejerciendo hasta antes de su despido, en el mismo cargo y percibiendo la misma remuneración.  1.2 Mediante escrito de folios 184 a 197, la demandada interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, recurso impugnatorio que fue concedido mediante resolución número cuatro obrante de folios 198 a 199.  II. FUNDAMENTOS DE AGRAVIO:  La demandada fundamenta su recurso impugnatorio en los siguientes términos:  2.1 El despido fue por causa justificada, habiéndose aplicado de forma proporcional y razonable porque el actor cometió altas graves tipificadas en la legislación laboral.  2.2 El Juzgado determinó la existencia de la falta grave imputada al demandante, limitándose a analizar la proporcionalidad de la máxima sanción impuesta por la empresa en forma equivocada ya que es totalmente razonable y proporcional la aplicación de la máxima	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.  1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.  2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.  3. Evidencia la pretensión(es) de quien ejecuta la consulta. Si cumple.  4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.		X			10	

sanción para el presente caso.						
2.3 El Tribunal Constitucional ha establecido en el						
Expediente N° 02426- 2009-PA/TC en un caso de						
apropiación de S/. 30.00 nuevos soles, que la sanción de						
despido impuesta por el empleador era justificada y						
conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 25 del						
Decreto Supremo N° 003-97-TR, dejando en claro que el						
tema relevante en estos casos es la actitud del trabajador,						
más no el valor del bien o servicio apropiado						
indebidamente.						
2.4 . Si se aplica dicho criterio al presente caso, tenemos						
que el actuar del demandante supone indudablemente una						
falta absoluta de honradez y fidelidad respecto a la						
empresa. Si bien se ha cuantificado el daño, lo central es el						
quebrantamiento de la confianza.						
2.5 El Juez indica que es necesario una sanción previa						
por el mismo hecho para que proceda el despido. Lo						
manifestado resulta sorprendente porque nos llevaría al						
absurdo de suponer que para despedir a un vendedor que se						
apropia de bienes o servicios de una empresa en beneficio						
propio o de terceros tendría que cometer dicha falta dos						
veces.						
2.6 El Tribunal Constitucional ha emitido						
pronunciamientos al respecto en el Expediente Nº 02250-						

2007-AA/TC, Expediente N° 01873-2009- AA/TC y
Expediente N° 03169-2006-AA/TC Del análisis de estas
jurisprudencias se infiere con claridad que para imponer
una sanción debe existir correspondencia entre el acto y la
sanción misma y para ello se tiene que verificar la
intencionalidad, la categoría y los antecedentes
disciplinarios del trabajador, lo que ha sido tomado en
cuenta con la demandada para despedir al trabajador.
<b>2.7</b> El Juez indica que el Art. 69° del Reglamento Interno
de trabajo de la demandada limita a aplicar la máxima
sanción frente a la falta cometida. Ello resulta alejado de
la realidad, puesto que la norma simplemente señala que
frente a las reiteradas acciones u omisiones, generadoras
de medidas disciplinarias, la empresa puede aplicar la
máxima acción, siempre dentro del marco legal, es decir,
para los casos de tardanzas o faltas similares, la demanda
puede utilizar como justificación la reiteración para
sancionar con el despido; lo cual s muy distinto a establecer
que únicamente mediante la comprobación de reiteración se
pueda aplicar la máxima sanción, a que para los casos de falta
grave no es necesario la reiteración.
$\bf 2.8$ Acuerdo a la pretensión propuesta por el demandante $\bf y$
los puntos controvertidos en la audiencia única, se definió el
contradictorio. No obstante, a ello, a pesar de que el Juez
efectuó inicialmente un análisis jurisprudencial y doctrinario

del despido fraudulento, sin embargo, en la parte resolutiva	
de la sentencia no emitió pronunciamiento respecto a la	
existencia o configuración del despido fraudulento.	
2.9 El Juez ha resuelto temas distintos a la discusión	
propuesta por las partes y sobre lo que no se desarrolló	
defensa alguna. En ningún momento se estableció como	
punto controvertido la gradualidad o pertinencia de la	
sanción frente a la falta, verificándose una vulneración al	
derecho de defensa al detectarse la presencia de	
incongruencia entre lo solicitado y lo finalmente resuelto.	
Por lo tanto, la recurrida adolece de nulidad insalvable.	
2.10 . El Juez determinó la existencia de falta grave,	
entonces si hay falta grave no es posible hablar de un	
despido fraudulento o incausado, por lo que, el Juez debió	
declarar infundada la demanda en tanto que el despido	
fraudulento alegado por el accionante nunca existió. Este	
hecho también supone la configuración de una nulidad	
insalvable.	
2.11 El Juez no está facultado para conocer pretensiones de	
reposición sustentadas en casos distintos a los de despido	
incausado o despido fraudulento de acuerdo a lo establecido	
en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia	
laboral.	
2.12 Si el Juez determinó que existió falta grave, entonces	

no es posible desarrollar el despido fraudulento o incausado,						1
ante ello correspondería declarar infundada la demandar en						
tanto que el despido fraudulento alegado por el accionante						
nunca existió, al no haber sido este acreditado.						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° ° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima- Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido fraudulento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, distrito judicial de lima-lima, 2017.

iderativa encia de nstancia	Evidencia empírica	Parámetros	m	otiva	ción	de la de lo lerec	S	c	onsid ntenc	erativ	a part ⁄a de la segunc ia	ı
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia			Muy baja	Baja	9 Mediana	8 Alta	01 Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Part	Mny alta
Motivación de los hechos	III. ANALISIS Y RAZONAMIENTO JURIDICO:  3.1 De conformidad con el Art. 370°, in fine del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente que -recoge, en parte el Principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum apellatum-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.  3.2En relación al principio citado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: "3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio tantum apellatum quantum devolutum,	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las					X			1		

	que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe	máximas de la experiencia. (Con lo			
		cual el juez forma convicción			
	pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados	respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un			
	por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la	hecho concreto). Si cumple.			
	Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que	<b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido</i>			
	aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede	del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de			
		lenguas extranjeras, ni viejos			
	entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes	tópicos, argumentos retóricos. Se			
	o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el			20
	ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			
	vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista	1. Las razones se orientan a			
	una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo	evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de			
	cumplimiento no fue advertido por el recurrente." (sic).	acuerdo a los hechos y pretensiones.			
_		(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a			
ho	3.3 En el caso que nos ocupa, en mérito a los agravios	su vigencia, y su legitimidad)			
rec	expresados por la demandada, corresponde a este Colegiado	(Vigencia en cuanto a validez formal			
de	analizar la controversia específicamente sobre la expedición de	y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma			
Motivación del derecho	la sentencia en la cual el Juez ha llegado a la convicción que se	del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.			
0 <b>n</b>	encuentra acreditada la comisión de falta grave por parte al actor	2. Las razones se orientan a			
ĬĊ.	y que no se ha configurado la existencia de un despido	interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el			
iv		procedimiento utilizado por el juez			
[ <u> </u>	fraudulento, aspecto este respecto del cual la parte demandante	para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la	$\mathbf{X}$		
$\geq$	no ha cuestionado a través del recurso de apelación	norma, según el juez) Si cumple.	1		
	correspondiente.	3. Las razones se orientan a respetar			
	3.4 Siendo así, teniendo en cuenta la definición del despido	los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón			
	fraudulento, corresponde remitirnos como antecedente a la	de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia			
	Constitución Política de 1993 que en su artículo 27 hace referida	aplicación de la legalidad).Si cumple.			
	al despido arbitrario señalando que "La Ley otorga al trabajador	4. Las razones se orientan a			
	adecuada protección contra el despido arbitrario"	establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la			
	<b>3.5</b> Es en función a dicho mandato constitucional, que el Decreto	decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que			
	Legislativo 728 ha establecido tres tipos de despido ilegal	sirven de base para la decisión y las			
		normas que le dan el			

diseñando un sistema de protección del trabajador de tal forma que en algunos supuestos procede la tutela resarcitoria como es el caso del despido arbitrario y el despido indirecto, en los que sólo cabe el pago de una indemnización tasada (artículo 38 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el D.S. 03-97-TR) en tanto que solo cuando se configura el despido nulo procede la reposición o reinstalación del trabajador,  3.6 El artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante TUO, establece que es nulo el despido que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25 (despido por reacción o por represalia); d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma; e) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto (fuero de maternidad). A las causales antes citadas debe agregarse las	correspondiente respaldo normativo). Si cumple.  5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.					
de los 90 (noventa) días posteriores al parto (fuero de						]
						l
dispuestas por la ley 26626 referido al despido por ser portador						l
del VIH-Sida y la ley 27050 referida al despido del trabajador por						ł
razón de discapacidad.						l
3.7. Como es de advertirse, la norma establece taxativamente las						l

causales por las cuales se puede calificar a un acto de despido

como nulo, las que se caracterizan por ser <i>numerus</i>	lausus. En		
consecuencia, no se puede agregar una causal adicion	al a las que		
el legislador consigna a través de la referida nor	na, esto en		
aplicación del Principio de Legalidad.			
3.8 Por otro lado, el artículo 34 del Texto Único O	denado del		
Decreto Legislativo N° 728, Ley de Produ	ctividad y		
Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto S	upremo N°		
003-97-TR, define el despido arbitrario, seí	alando su		
consecuencia, en los siguientes términos: "Si el	despido es		
arbitrario por no haberse expresado causal o	no poderse		
demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho	al pago de		
la indemnización establecida en el artículo 38° del m	smo cuerpo		
normativo, como única reparación por el daño suj	ido. Podrá		
demandar simultáneamente el pago de cualquier otr	o derecho o		
beneficio social pendiente".			
3.9 <b>Finalmente</b> el despido indirecto se configura cu	ndo frente		
a un acto de hostilidad el trabajador opta por la termin	ación de la		
relación laboral o se da por despedido, lo cual se hal	a regulado		
por el artículo 35, inciso b) del TUO. En este caso e	trabajador		
tiene derecho al pago de la indemnización a que s	refiere el		
Artículo 38 del TUO, independientemente de la mu	ta y de los		
beneficios sociales que puedan corresponderle.			
3.10 Sin embargo, el Tribunal Constituc	onal en		
la sentencia emitida en el Expediente N° 1124-2001-A	VTC (Caso		
FETRATEL c/ Telefónica) ha señalado que: "Ahora bier	el segundo		
párrafo del artículo 34° del Texto Único Ordenado	lel Decreto		
Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad	ad Laboral,		

Decreto Supremo N.º 003-97- TR, establece que frente a un despido			_	_	
arbitrario corresponde una indemnización "como única reparación".					1
No prevé la posibilidad de reincorporación. El denominado despido ad					l
nutum impone sólo una tutela indemnizatoria. Dicha disposición es					l
incompatible con la Constitución, a juicio de este Tribunal, por las					1
siguientes razones: "El artículo 34°, segundo párrafo, es					1
incompatible con el derecho al trabajo porque vacía de contenido					ł
este derecho constitucional. En efecto, si, como quedó dicho, uno					ł
de los aspectos del contenido esencial del derecho ai trabajo es					ł
la proscripción de i despido salvo por causa justa, el artículo 34°,					l
segundo párrafo, al habilitar el despido incausado o arbitrario al					l
empleador, vacía totalmente el contenido de este derecho					l
constitucional. La forma de aplicación de esta disposición por la					l
empresa demandada evidencia los extremos de absoluta.					l
disparidad de la relación empleador/trabajador en la					ł
determinación de la culminación de la relación laboral. Ese					l
desequilibrio absoluto resulta contrario al principio tuitivo de					l
nuestra Constitución del trabajo que se infiere de las propias					l
normas constitucionales tuitivas del trabajador (irrenunciabilidad					l
de derechos, pro operario y los contenidos en el artículo 23° de					l
la Constitución) y, por lo demás, como consecuencia inexorable					l
del principio de Estado social y democrático de derecho que se					l
desprende de los artículos 43° ("Republica" "social") y 3° de la					l
Constitución, respectivamente. El constante recurso de la					l
demanda a este dispositivo legal es la evidencia de cómo este					ł
principio tuitivo desaparece con la disparidad					l
empleador/trabajador respecto a la determinación de la					i

conclusión de la relación laboral. La forma de protección no				
puede ser sino retrotraer el estado de cosas al 'momento de				
cometido el acto viciado de inconstitucionalidad, por eso la				
restitución es una consecuencia consustancial a un acto nulo. La				
indemnización será una forma de restitución complementarla o				
sustitutoria si así lo determinara libremente el trabajador, pero no				
la reparación de un acto ab initio inválido por inconstitucional."				
3.11 De esta forma, a partir de la indicada sentencia, que, dicho				
sea de paso, marcó un antes y un después en la jurisprudencia del				
Tribunal Constitucional en temas de carácter laboral, existe la				
posibilidad de la tutela resarcitoria (reposición) si el trabajador				
acude a la vía constitucional del amparo invocando el despido				
incausado que en términos de lo regulado por el TUO equivaldría				
a una modalidad del despido arbitrario.				
3.12 . Posteriormente, y en virtud de que a partir de la				
expedición de la sentencia 1124-2001-AA/TC se observó una				
tendencia creciente a la amparización de las acciones				
impugnatorias del despido arbitrario y en el marco de lo regulado				
por la derogada Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo,				
-que establecía el amparo alternativo-, el Tribunal Constitucional				
emitió la sentencia de fecha 13 de marzo del año 2003 en el Exp.				
N.° 976-2001-AA/TC, Caso Eusebio Llanos Huasco, que prevé				
que los efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados				
de despidos arbitrarios o con infracción de determinados				
derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los				
tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres				
casos siguientes: a) Despido nulo, b) Despido incausado y c)				

Despido fraudulento.
3.13 . En. efecto, a partir de esta sentencia se produce una nueva
clasificación del despido a efectos de su evaluación en sede
constitucional. De esta forma, conforme a esta sentencia se
produce el denominado despido nulo cuando se despide al
trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por
su participación en actividades sindicales, se despide al
trabajador por su mera condición de representante o candidato
de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición), se
despide al trabajador por razones de discriminación derivados de
su sexo, raza, religión, opinión política, etc, se despide a la
trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca
en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los
90 días posteriores al parto), se despide al trabajador por razones
de ser portador de Sida (Cfr. Ley N.º 26626) y se despide al
trabajador por razones de discapacidad (Cfr. Ley 27050). Por
otro lado, se produce el despido incausado cuando se despide a!
trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación
escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la
labor que la justifique y por último, se configura el denominado
despido fraudulento, cuando se despide al trabajador con ánimo
perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera
contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun
cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones
procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador
hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o,
asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente,

vulnerando el principio de tipicidad. (fundamento 15).					
3.14 . El Juez de la causa ha sustentado la estimación de la					
demanda en el sentido de que se habría afectado el Principio de					
Razonabilidad y Proporcionalidad, éste último en cuanto se					
refiere a la imposición de la sanción al trabajador. El análisis de					
la razonabilidad de la decisión del empleador de poner fin a la					
relación laboral tiene que ver con la falta grave como causal de					
desvinculación del trabajador que según el artículo 25 del Texto					
Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 es toda					
infracción por parte del trabajador a los deberes esenciales que					
dimanan del contrato de trabajo que hagan irrazonable la					
subsistencia de la relación laboral y precisamente en la					
eventualidad de determinarse la irrazonabilidad de la medida					
adoptada por el empleador al desvincular al trabajador					
determinaría la existencia de un despido arbitrario, más no del					
despido fraudulento.					
3.15 . En consecuencia, si bien los hechos expuestos por el					
demandante podrían configurar un supuesto de despido					
arbitrario no resulta posible aplicar en este caso el Principio					
Procesal del iura novit curia, como este Colegiado ha					
instrumentado en estos procesos, pues la tutela pretendida en la					
presente causa es de naturaleza restitutoria (reposición) y no uno					
indemnizatorio (resarcitoria) en le correspondería en el caso del					
despido arbitrario, pretensiones cualitativamente distintas y que					
requieren de una manifestación de voluntad expresa del					
demandante.					
	1	1 1	1	1 1	

_							
Ī	3.16. De este modo, advirtiéndose que la pretensión del						
	demandante se basa concretamente en su reposición a su centro de						
	trabajo por haber sido víctima de un despido fraudulento, habiendo						
	sustentado en ese sentido su demanda y habiendo el Juez indicado						
	que no se configura dicha causal de despido, no cabe duda que lo						
	resuelto por el a quo no se encuentra ajustado a ley. Por tanto,						
	corresponde estimar los agravios expuestos por la demandada y						
	revocar la venida en grado, reformándola, declarar infundada la						
	demanda.						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, distrito judicial de lima-lima, 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleia su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido fraudulento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima- Lima, 2017.

tiva de la segunda cia		Evidencia empírica	Parámetros		lel pr ongru	incip iencia	io de a, y la	ı	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia					
Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				Muy baja	Ваја	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
		Por estos fundamentos y de conformidad	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	1.	con el inciso 2 del artículo 5 de la Ley Procesal de Trabajo, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, HA RESUELTO:  REVOCAR la sentencia apelada N° 045-2013-PFA-03-JTL de fecha 13 de junio de 2013 obrante de fojas 169 a 179 que declara FUNDADA la demanda, ordenando a la demandada que cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo que venía ejerciendo hasta antes de su despido, en el mismo cargo y percibiendo la misma remuneración,	las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple  2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) (Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple  3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple  4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple  5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.  1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el					X						

decisión		reformándola <b>se declara INFUNDADA</b> la demanda interpuesta. En los seguidos por <b>AJVC</b> contra el	derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y				10	
Descripción de la	No	FEBAN sobre reposición por despido fraudulento; los devolvieron al Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.	costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		X			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima- Lima, 2017.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido fraudulento; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017.

		Sub dimensiones de la variable		lificac	ión de	las s			701 UK 121 US		Detern	ninación o		able: Cali	dad de la
Variable en estudio	Dimensiones de la variable			aım	ensio	nes		Calificación de las dimensiones			Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
		Muy baja					Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
			1	2	3	4	5								
		Take I and a					X		[9 - 10]	Muy alta					
		Introducción						10	[7 - 8]	Alta					
æ	Parte expositiva	Postura de las partes					37		[5 - 6]	Mediana					
anci							X		[3 - 4]	Baja					
a inst									[1 - 2]	Muy baja					
mer			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					40
le pri	Parte								[13 - 16]	Alta					
Calidad de la sentencia de primera instancia	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
ı seni		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
de la									[1 - 4]	Muy baja					
idad			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
Cal	Parte	Aplicación del Principio de					X	10		_					
	resolutiva	congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

				r1 01	36 1 .			
				[1 - 2]	Muy baja		1	
							1 ,	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **reposición por despido fraudulento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente Nº** 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017, fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reposición por Despido Fraudulento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017.

		Sub dimensiones de la variable	Î	lifica	ción d	e las			-LA-03, Distric		Detern	ninación o		able: Cali	dad de la cia
Variable en estudio				am	nensio	ones		Califica	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5								
							***		[9 - 10]	Muy alta					
	Parte expositiva	Introducción					X		[7 - 8]	Alta					
		Postura de						10 [5 - 6] Mediana							
cia		las partes					X		[3 - 4]	Baja					
ıstan									[1 - 2]	Muy baja					
da ir	Parte		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					40
egun									[13 - 16]	Alta					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
nten		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
la sc									[1 - 4]	Muy baja					
ld de			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
alida	Parte	Aplicación del Principio de					X	10							
C	resolutiva	congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **reposición por despido fraudulento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente Nº** 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

### 4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentenciasde primera y segunda instancia sobre Reposición por Despido Fraudulento el Expediente N° 03992-2013-0-1801-JR-LA-03 del Distrito Judicial de Lima ambas fueron de rango muy altas, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

# 4.2.1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivo de la calidad de la introdución y de la postura de las partes fueron de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas,

aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Leon Pastor, 2008)

# 4.2.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

# **4.2.3.** Respecto a la calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

# Respecto a la sentencia de segunda Instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de justicia de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la

pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y la claridad.

#### V. CONCLUCIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Reposición por Despido Fraudulento en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, perteneciente al Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte superior de Justicia de Lima 2017. Fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### Respecto a la sentencia de Primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

### Respecto a la sentencia de Segunda instancia

Fue emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima donde se resolvió: En segunda instancia revoca la sentencia de primera instancia y declara Infundada la demanda expediente: N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03 Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima

# 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)7.

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

# 2. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 7).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

## Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la corte Superior de justicia de Lima

# 3. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 8).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal y, la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 8).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

# 4. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 8)

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va.
- Edic.), Lima: EDDILI
- **Burgos,** J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).
- **Bustamante,** R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- **Castillo**, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- **Chanamé,** R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.
  CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia
  Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
- **Coaguilla,** J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.
- **Couture**, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- **Flores,** P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- **Igartúa, J.** (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima.
- Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- **Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- **Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.
- **Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado.
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico,
- **PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sarango, H. (2008). "El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- **Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.

A

N

E

X

0

S

#### ANEXO 1

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima

Piso 17 del Edificio Alzamora Valdez - Av. Abancay Cdra. 5 Esquina con Nicolás de Piérola - Cercado de Lima

Expediente: 3992-2013-0-1801-JR-LA-03 Especialista Legal: Rubén Rojas Galván

SENTENCIA NUMERO: 045-2013-PFA-03-JTL

Lima, Trece de Junio del dos mil trece. -

## **EXPOSICIÓN DE HECHOS:**

- 5) Resulta de autos que por escrito de fojas treinta y nueve a cincuenta y uno, subsanada mediante escrito de fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete de autos, don A.J.V.C. interpone demanda contra FEBAN- a fin de que se disponga su reposición laboral por haber sido víctima de un despido fraudulento/y en consecuencia se ordene su reposición laboral a su centro de trabajo FEBAN (pretensión única); fundamenta su pedido en los siguientes hechos:
- ➤ Haber sido despedido fraudulentamente, esto es, con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las relaciones laborales.
- Habérsele atribuido el desobedecer la disposición expresa sostenida en la reunión del mes de junio del 2012, referido a que no se debía dispensar medicamentos a precio de afiliado sin pasar por consulta previa, y por haber hecho uso de forma voluntaria del código de afiliada de la Administradora del Policlínico de Lima para realizar ventas de medicamentos a particulares con precio de afiliado; sin embargo y conforme ha sido incluido en el "Examen Especial Boticas Feban Ventas Medicinas Contado a Precio de Afiliado Sin Consulta Médica Previa", no existe una directiva formal indicando la prohibición de ventas de medicina a precio de afiliado sin previa consulta médica.
- Haber sido el único que severamente ha sido sancionado, castigo que resulta

- desmedido por vulnerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el derecho a la igualdad, siendo que, a trabajadores involucrados directamente en las mismas faltas, no los ha sancionado tan drásticamente;
- Si la conducta del trabajador es por omisión o incumplimiento de obligaciones, esta situación no se ha presentado, pues no existe directiva formal que se haya infringido, por lo que se debió sancionar por incumplir con una supuesta instrucción verbal de Jimio del 2012, pero no con el despido, habiéndose imputado una falta no prevista legalmente, configurándose su despido como fraudulento.
  - **6)** Por resolución número dos de fecha veinticinco de marzo del dos mil trece, se resuelve tener por admitida la demanda en la vía del pro<u>ceso</u> abreviado.
  - 7) Recibida la contestación a la demanda, la misma corre de fojas ciento treinta y siete a ciento cincuenta y siete, el demandado niega y contradice la demanda en todos sus aspectos, alegando:
- El actor ha cometido una primera falta consistente en el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (artículo 25 inciso a) Decreto Supremo N° 003-97-TR¹) consistente en la inobservancia a las disposiciones reglamentarias, especialmente a la instrucción impartida por la Gerencia de no efectuar venta de medicamentos a los afiliados sin consulta previa, conforme lo establece el Reglamento del PAM.
- El demandante desempeña el cargo de Químico Farmacéutico de la Botica FEBANLima, en mérito al cual expedía medicamentos a los afiliados a precio preferencial,
  sin constatar que el afiliado haya pasado por una consulta previa, por lo cual la
  Jefatura de la División de Servicios Médicos a cargo de la Unidad de Boticas y
  Policlínicos de la que dependen los Químicos Farmacéuticos, remitió al actor el
  correo electrónico de fecha 06 de enero del 2012, el cual fue contestado por él
  reconociendo que fue un error involuntario, justificándose en que no pudo distinguir
  entre una receta que le presentó el afiliado y el formato no que debía emitir la clínica
  garantizando que había pasado por una consulta por el PAM, situación que evidencia
  su absoluto conocimiento de la orden, referido a que el expendio de medicinas a los
  afiliados con tarifa preferencial, solo se efectuaba si se constataba la atención previa.
- ➤ Lamentablemente pese a las reiteradas llamadas de atención verbales, el demandante continuó vendiendo medicamentos a afiliados con precio preferencial, es por ello que el día 13 de junio del 2012 la Gerencia dispuso una reunión con las Jefaturas de la Unidad de Servicios Médicos, Unidad de Policlínicos y Boticas, Unidad de Asesoría Legal,

Unidad de Tecnología e Información, Químicos Farmacéuticos, Administradores y Directores Médicos de los Policlínicos, en el cual se exhortó nuevamente a los químicos farmacéuticos respecto a la venta de medicinas a precios preferenciales.

- ➤ No obstante, a pesar del Reglamento PAM, del Manual de Organización y Funciones y de las sendas instrucciones dadas verbalmente y vía correos electrónicos al demandante, éste continuó desacatando la orden, causando grave perjuicio a la institución.
- ➤ El actor cometió una segunda falta: Utilización indebida de los servicios del empleador en beneficio de terceros (Art. 25 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR), el cual no ha sido refutado por el actor en la demanda.
- ➤ Al momento de realizar la auditoría interna, el FEBAN determinó que el demandante durante enero a octubre 2012 vendió 2060 items de medicamentos a precio de afiliado al contados y de julio a octubre 745 items a precio de afiliado y al contado, en ambos casos sin mediar consulta previa, siendo una de las afiliadas que mayor consumió, la señora Pilar Saldarriaga, Administradora del Policlínico Lima, quien no tiene injerencia directa con la venta de medicamentos y que ha sido sometida a un proceso sancionador en su condición de afiliada procediendo a separarla temporalmente de todos los servicios y beneficios que otorga el FEBAN por un periodos de tres meses tal como lo señala la Resolución N° 001-G/2013
- La gravedad del asunto radica en que el actor aprovechando que conocía el código de afiliada de la señora Saldarriaga, adquirió al contado el 60% del total de medicamentos que figuran en ventas de medicinas con su código desde enero a octubre de 2012; es decir, el demandante, trabajador de la institución, que en su condición de Químico Farmacéutico debía velar por que el proceso de expendio de medicamentos, empleaba el código de una afiliada sin su conocimiento, para adquirir medicinas a un precio preferencial.
- En consecuencia, no es cierto que se le hayan imputado hechos falsos, no es cierto que no existan disposiciones al respecto, no una sino varias y no es cierto que ningún otro químico farmacéutico haya concurrido en dos faltas graves como el actor; quien no fue sometido a un despido fraudulento sino a un despido amparado en dos causales justas de despido y derivadas de un valido procedimiento disciplinario, que se ciñó en forma y fondo a las normas legales vigentes, respetándose todos los derechos que amparaban al demandante.
- 8) Citándose para la audiencia única, la misma se llevó a cabo con fecha seis de

junio del dos mil trece con la concurrencia de ambas partes, no prosperando la conciliación propiciada por mantener sus posiciones el demandante y demandado, fijándose como pretensiones materia de Juzgamiento las siguientes: a) Determinar si el despido del demandante constituye un despido fraudulento; y, b) Determinar si corresponde disponer la reposición del demandante a su centro de labores; oportunidad en se admitieron y actuaron los medios de pruebas ofrecidas por las partes, expusieron sus alegatos de apertura y de cierre, difiriéndose el fallo de la sentencia, por lo que corresponde en este acto proceder a emitir sentencia.

# **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**:

## **TUTELA JURISDICCIONAL:**

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso y las garantías y principios propios del derecho laboral (celeridad, economía procesal y veracidad), conforme lo previsto en el la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

Los jueces de la jurisdicción laboral asumen el rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma, observando el debido proceso, la tutela judicial y el principio de razonabilidad, conforme lo señala el artículo II de la Ley en mención; teniéndose presente, además, que las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, sobre la base de los cuales, el Juez dirige las actuaciones y pronuncia sentencia.

## **CARGA DE LA PRUEBA**:

**PRIMERO**; Conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; norma que guarda concordancia con lo normado en el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

# ACREDITACION DEL VÍNCULO LABORAL:

**SEGUNDO:** Queda acreditado que existió entre las partes un vínculo laboral por el periodo del 02 de noviembre del 2006 al 28 de diciembre del 2012, ejerciendo el cargo de Químico Farmacéutico Botica Lima, percibiendo como ultima remuneración la suma de S/. 1,626.00 nuevos soles, los mismos que quedan acreditados con la boleta de pago de remuneraciones del accionante de fojas 38 de autos, así como la carta N° 0687/UP-2012 obrante a fojas 25 y 26 de autos., hechos que no han sido cuestionados por la parte emplazada.

### DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

**TERCERO:** La Constitución Política de 1993 en su artículo 27 prevé que "La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".

**CUARTO:** En la sentencia de fecha 13 de marzo del 2003, correspondiente al Exp. N° 976-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional dispuso que los efectos restitutorios derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los Tratados relativos a los derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes: a) Despido nulo, b) Despido encausado y c) despido fraudulento.

**QUINTO:** Acorde a la sentencia d citada, el despido fraudulento cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las

relaciones laborales, aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el Principio de Tipicidad (...) o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N° 628-2001-A A/TC) o mediante la "fabricación de pruebas" (fundamento 15)

<u>SEXTO:</u> Efectivamente, la "causa justa" de despido se rige por los principios jurídicos de legalidad y tipicidad, en virtud a los cuales únicamente se admiten como causas justificativas del despido a aquellas que expresamente se encuentren previamente tipificadas en la ley.

**SETIMO:** En el presente caso, en la Carta Notarial de Preaviso de Despido y Carta de Despido obrantes a fojas 7 y 25, se le atribuye al actor las siguientes conductas: 1) No haber cumplido con la disposición expresa establecida en la reunión en la Gerencia del FEBAN referido a la prohibición de vender medicinas a precio de afiliado sin previa consulta médica; y 2) haber utilizado el código de otro afiliado para vender medicamentos con otro precio menor, causando perjuicio al FEBAN, generando que sus ingresos se vean reducidos; actos que vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 16 literal a) del Reglamento Interno de Trabajo y artículo 20 literal f) de la misma norma; actos que constituyen falta grave prevista en los literales a) y c) del artículo 25 del TUO de la ley de Competitividad y Productividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

OCTAVO: La comisión de falta grave es la figura más recurrente dentro del vínculo

laboral, y está considerada como la infracción del trabajador de los deberes esenciales que emanan de la relación laboral, siendo éstas de tal índole que hacen irrazonable la subsistencia de la misma.

### PRIMERA FALTA IMPUTADA

**NOVENO:** Se le atribuye al actor el haber incumplido las obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del reglamento interno de trabajo, previstos en el litera! a) del artículo 25 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR; causal que se traduce en la vulneración del artículo 16 literal a) del Reglamento Interno de Trabajo del FEBAN, que cita: "Constituyen obligaciones de los trabajadores, entre otras las siguientes: a) Conocer, acatar y cumplir las disposiciones legales y/o convencionales, las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Trabajo, así como todas las Directivas dispuestas por el FEBAN y órdenes impartidas por el personal de dirección", y artículo 20 literal f) de la misma norma, que indica: "Son prohibiciones para los trabajadores y objeto de sanciones disciplinarias, entre otras las siguientes: (...) f) La negligencia en el ejercicio de sus funciones, así como la no realización de las labores encomendadas, así como causar daños en las instalaciones, equipos y demás elementos de propiedad del FEBAN y sea cual fuere el valor de los daños, hayan sido producidos deliberada e intencionalmente".

En las cartas de preaviso y de despido arriba citadas, se imputa como falta al actor, el <u>no</u> haber cumplido con la disposición expresa establecida en la reunión en la Gerencia del FEBAN del mes de junio del 2012, referido a la prohibición de vender medicinas a precio de afiliado sin previa consulta médica (sic); reunión cuya ejecución se encuentra corroborado en el informe elaborado por el Jefe del Departamento de Auditoría Interna del Fondo de Empleados del Banco de la Nación, denominado "Examen Especial Boticas FEBAN venta de medicinas contado a precio afiliado sin consulta médica previa", en cuya parte introductoria indica que en Junio del 2012, la Gerencia comunica el lanzamiento de la Tarjeta de Salud FEBAN, dirigidos a familiares y amigos del FEBAN, producto que establece entre los beneficios un descuento del 20% (precio particular) en la compra de medicina previa consulta médica; asimismo, en dicha reunión que contó con la presencia de las Jefaturas del Sistema, División Servicios Médicos y Policlínicos y Boticas, así como los Químicos Farmacéuticos, la Gerencia manifestó la prohibición de vender a precio de afiliado sin previa consulta médica.

Respecto a la existencia de dicha disposición, el actor ha señalado en su carta de descargo de fojas 11, que "Si hubo una disposición en su momento fue una sugerencia en la que

finalmente debieron formalizar su accionar", y en el numeral 8 de su escrito de demanda indica que "pues bien la supuesta disposición expresa de la reunión de gerencia en junio del 2012, no constituye una disposición legal y menos convencional"; finamente en el acto de audiencia única, el actor ha señalado expresamente que "si hubo una reunión el 25 de junio con el señor Gerente Portocarrero manifestando de manera verbal que por favor ya no vendiéramos medicinas al contado a los afiliados" (ver audio y video).

En consecuencia, si bien no existe documento físico donde se señale en forma escrita la disposición incumplida, si se ha acreditado en autos la existencia de dicha reunión y la discusión en la misma respecto a las obligaciones de los químicos farmacéuticos, y aun cuando el actor lo haya entendido como sugerencia, no cabe duda que ha existido un pedido, exhortación y/o directiva verbal, destinado a que los químicos farmacéuticos no expendan medicinas a los afiliados sin consulta sin consulta previa; disposición que desde que es expresada (en forma escrita u oral) se constituye en una obligación de trabajo de ineludible y estricto cumplimiento; la cual no ha sido acatada por el actor, quien a lo largo del proceso no ha negado la conducta que se le imputa; constituyendo su único medio de defensa la alegación referida a que tal mandato no se encuentra tipificado.

En consecuencia, si ha existido por parte del actor, un quebrantamiento a las Directivas dispuestas por el FEBAN; corroborándose del informe de auditoría arriba citado, que en el periodo julio-octubre del 2012, esto es, posterior a la reunión del mes de junio del 2012, se identificó que el actor habría efectuado 745 ventas al contado a precio de afiliado sin previa consulta médica, constituyendo cada venta, un acto reiterativo de omisión a la Directiva expedida.

# **SEGUNDA FALTA IMPUTADA**

**<u>DECIMO:</u>** Se le atribuye al actor el haber hecho uso indebido de los servicios del empleador en beneficio de terceros, causal que se encuentra prevista en el literal c) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Al respecto, en el informe elaborado por el Jefe del Departamento de Auditoría Interna del Fondo de Empleados del Banco de la Nación, denominado "Examen Especial Boticas FEBAN venta de medicinas contado a precio afiliado sin consulta médica previa", se menciona la manifestación del actor, referido a que "(...) en el caso de la Sra. Pilar Saldarriaga el 40% de las ventas a su nombre fue autorizado por ella misma; mientras que por el restante 60% tomaba su nombre para realizar una venta particular"; cita que reproduce lo afirmado por el propio demandante en la carta dirigida al Jefe de Auditoría

Interna del FEBAN obrante en autos de fojas 103 a 104, el mismo que no ha sido objeto de cuestionamiento probatorio; y si bien en el acto de audiencia única el demandante señaló que fue coaccionado para emitir tal declaración, no ha presentado medio probatorio que sustente tal afirmación.

De lo señalado se evidencia claramente la intención del actor de hacer uso de los servicios que brinda el empleador para favorecer a terceros, generando daño a su patrimonio, habiéndose acreditado que las ventas efectuadas indebidamente por el actor, han generado un detrimento en los ingresos del FEBAN hasta por la suma de S/. 7,639.35 nuevos soles en el periodo julio- octubre 2012 (ver informe de auditoría).

**DECIMO PRIMERO:** En consecuencia, se encuentra acreditado en autos la comisión de falta grave por parte del actor, al haber incumplido en forma reiterada la disposición verbal expedida por la gerencia para el cumplimiento de sus funciones, además de haber obrado en forma contraria a los deberes de buena fe laboral, al haber hecho uso de los servicios de la empleadora para favorecer a terceros; actos que conforme se ha indicado líneas arriba, se: encuentran legalmente previstos en nuestro ordenamiento laboral; por lo que no se ha configurado la existencia de despido fraudulento.

# RAZONABILIDAD Y PROPORCIONABILIDAD.

**<u>DECIMO SEGUNDO:</u>** No obstante, corresponde verificar si la sanción impuesta resulta razonable y proporcionada, análisis que acorde a la STC N° 606-2010-PA/TC, debe ponderar criterios como gravedad de la falta, categoría, antigüedad y antecedentes disciplinarios del actor.

### DECIMO TERCERO: El denominado PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

"funciona prácticamente igual que la de necesidad racional del medio empleado para la legítima defensa, que se utiliza en materia penal y como aquella, requiere analizar si el juicio de proporción fue razonable en sus propias circunstancias", (RAMIREZ BOSCO, Luis; Manual del Despido, 2da. Edición-1986).

**DECIMO CUARTO:** El Tribunal Constitucional, respecto a éste principio en el fundamento cuarenta y ocho del expediente 02250-2007-AA/TC ha precisado que "Por otra parte, importa precisar, que si el principio de proporcionalidad constituye un instrumento de control de la discrecionalidad, y supone una correlación entre la infracción cometida y la sanción impuesta, a fin de determinar, en cada caso concreto, si hubo una excesiva afectación de los derechos fundamentales en juego, es evidente que el referido principio también se encuentra íntimamente ligado al concepto dignidad de la persona, que conforme al artículo 1º de la Constitución, constituye el fin supremo de

la sociedad y del Estado". Asimismo, en el fundamento 12.d de la sentencia expedida en el proceso N.º 01873-2009- AA/TC ha señalado; "Principio de proporcionalidad de la sanción, esto es, que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto así como los perjuicios causados" y finalmente en el fundamento catorce de la sentencia expedida en el proceso 03169-2006-AA/TC ha señalado "No obstante lo señalado en el fundamento anterior, este Tribunal considera que el despido del demandante viola el derecho constitucional al debido proceso sustantivo debido a que la Municipalidad emplazada al momento de imponerle la sanción lo hizo en contravención de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 83° de su propio Reglamento Interno de Trabajo, el que señala que las sanciones disciplinarias de amonestación verbal o escrita, suspensión en sus labores o despido, se aplicaran en función de la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador". En el presente caso, de la revisión de autos se aprecia que si bien la falta del actor es reiterativa (venta de 745 items), no se ha acreditado la imposición de sanción anterior por el mismo hecho, teniendo en cuenta que acorde a las imputaciones alegadas en el proceso disciplinario, la directiva vulnerada dala de junio del 2012, fecha de partida para establecer cualquier antecedente sancionador.

Además, no se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 69 del Reglamento Interno de Trabajo del FEBAN, que señala que las reiteradas acciones y/u omisiones por parte de los trabajadores, que hayan motivado medidas disciplinarias pueden originar la aplicación de medidas drásticas (despido), dentro del marco legal.

En consecuencia, si bien se le puede imputar causa grave al demandante, no es menos cierto que no ha recibido sanción previa por el mismo hecho cometido u otro de igual gravedad, no generando reincidencia al respecto, las sanciones de amonestación detalladas en el ítem 5 de la carta de despido.

Por tanto, la sanción impuesta (despido) no fue la más idónea y adecuada, siendo pasible de cualquiera de las otras sanciones disciplinarias previstas en el Reglamento (amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión).

# **PAGO DE COSTAS Y COSTAS:**

**<u>DECIMO QUINTO</u>**: No habiendo sido materia de pretensión por parte del actor<sup>2</sup>, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

# **DECISIÓN**:

Por los considerandos expuestos, Administrando Justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia:

# **FALLO**:

- 3) Declarando FUNDADA LA DEMANDA.
- 4) Se **ORDENA** que la demandada cumpla con reponer al demandante a su puesto de trabajo que venía ejerciendo hasta antes de su despido, en el mismo cargo y percibiendo la misma remuneración.

Hágase de conocimiento la presente a las partes, en los seguidos por A.J.V.C. contra FEBAN sobre REPOSICION POR DESPIDO FRAUDULENTO.

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Cuarta Sala Laboral Permanente EXP. N° 03992-2013-0-1801-JR-LA-03

Señores: TOLEDO TORIBIO CARLOS CASAS ESPINOZA MONTOYA

# Lima, 12 de marzo de 2014 VISTOS:

En Audiencia Pública de fecha 07 de marzo del año en curso e interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Ornar Toledo Toribio.

### I. ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.2 Mediante sentencia N° 045-2013-PFA-03-JTL de fecha 13 de junio del año 2013, obrante de folios 169 a 179, el Juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima declaró FUNDADA la demanda, ordenando a la demandada que cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo que venía ejerciendo hasta antes de su despido, en el mismo cargo y percibiendo la misma remuneración.
- **1.2** Mediante escrito de folios 184 a 197, la demandada interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, recurso impugnatorio que fue concedido mediante resolución número cuatro obrante de folios 198 a 199.

# **III.** FUNDAMENTOS DE AGRAVIO:

La demandada fundamenta su recurso impugnatorio en los siguientes términos:

- 2.3 El despido fue por causa justificada, habiéndose aplicado de forma proporcional y razonable porque el actor cometió altas graves tipificadas en la legislación laboral.
- 2.4 El Juzgado determinó la existencia de la falta grave imputada al demandante, limitándose a analizar la proporcionalidad de la máxima sanción impuesta por la empresa en forma equivocada ya que es totalmente razonable y proporcional la aplicación de la máxima sanción para el presente caso.
- **2.3** El Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente N° 02426- 2009- PA/TC en un caso de apropiación de S/. 30.00 nuevos soles, que la sanción de despido impuesta por el empleador era justificada y conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, dejando en claro

- que el tema relevante en estos casos es la actitud del trabajador, más no el valor del bien o servicio apropiado indebidamente.
- 4.4 Si se aplica dicho criterio al presente caso, tenemos que el actuar del demandante supone indudablemente una falta absoluta de honradez y fidelidad respecto a la empresa. Si bien se ha cuantificado el daño, lo central es el quebrantamiento de la confianza.
- 4.5 El Juez indica que es necesario una sanción previa por el mismo hecho para que proceda el despido. Lo manifestado resulta sorprendente porque nos llevaría al absurdo de suponer que para despedir a un vendedor que se apropia de bienes o servicios de una empresa en beneficio propio o de terceros tendría que cometer dicha falta dos veces.
- 4.6 El Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamientos al respecto en el Expediente N° 02250-2007-AA/TC, Expediente N° 01873-2009- AA/TC y Expediente N° 03169-2006-AA/TC Del análisis de estas jurisprudencias se infiere con claridad que para imponer una sanción debe existir correspondencia entre el acto y la sanción misma y para ello se tiene que verificar la intencionalidad, la categoría y los antecedentes disciplinarios del trabajador, lo que ha sido tomado en cuenta con la demandada para despedir al trabajador.
- 4.7 El Juez indica que el Art. 69° del Reglamento Interno de trabajo de la demandada limita a aplicar la máxima sanción frente a la falta cometida. Ello resulta alejado de la realidad, puesto que la norma simplemente señala que frente a las reiteradas acciones u omisiones, generadoras de medidas disciplinarias, la empresa puede aplicar la máxima acción, siempre dentro del marco legal, es decir, para los casos de tardanzas o faltas similares, la demanda puede utilizar como justificación la reiteración para sancionar con el despido; lo cual s muy distinto a establecer que únicamente mediante la comprobación de reiteración se pueda aplicar la máxima sanción, a que para los casos de falta grave no es necesario la reiteración.
- 4.8 Acuerdo a la pretensión propuesta por el demandante y los puntos controvertidos en la audiencia única, se definió el contradictorio. No obstante, a ello, a pesar de que el Juez efectuó inicialmente un análisis jurisprudencial y doctrinario del despido fraudulento, sin embargo, en la parte resolutiva de la sentencia no emitió

- pronunciamiento respecto a la existencia o configuración del despido fraudulento.
- 2.13 El Juez ha resuelto temas distintos a la discusión propuesta por las partes y sobre lo que no se desarrolló defensa alguna. En ningún momento se estableció como punto controvertido la gradualidad o pertinencia de la sanción frente a la falta, verificándose una vulneración al derecho de defensa al detectarse la presencia de incongruencia entre lo solicitado y lo finalmente resuelto. Por lo tanto, la recurrida adolece de nulidad insalvable.
- 2.14 El Juez determinó la existencia de falta grave, entonces si hay falta grave no es posible hablar de un despido fraudulento o incausado, por lo que, el Juez debió declarar infundada la demanda en tanto que el despido fraudulento alegado por el accionante nunca existió. Este hecho también supone la configuración de una nulidad insalvable.
- 2.15 El Juez no está facultado para conocer pretensiones de reposición sustentadas en casos distintos a los de despido incausado o despido fraudulento de acuerdo a lo establecido en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral.
- 2.16 Si el Juez determinó que existió falta grave, entonces no es posible desarrollar el despido fraudulento o incausado, ante ello correspondería declarar infundada la demandar en tanto que el despido fraudulento alegado por el accionante nunca existió, al no haber sido este acreditado.

# III. ANALISIS Y RAZONAMIENTO JURIDICO:

- 3.1 De conformidad con el Art. 370°, in fine del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente que -recoge, en parte el Principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum apellatum-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.
- 3.2 En relación al principio citado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación

ha señalado: "3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio tantum apellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente." (sic).

- 3.3 En el caso que nos ocupa, en mérito a los agravios expresados por la demandada, corresponde a este Colegiado analizar la controversia específicamente sobre la expedición de la sentencia en la cual el Juez ha llegado a la convicción que se encuentra acreditada la comisión de falta grave por parte al actor y que no se ha configurado la existencia de un despido fraudulento, aspecto este respecto del cual la parte demandante no ha cuestionado a través del recurso de apelación correspondiente.
- 3.4 Siendo así, teniendo en cuenta la definición del despido fraudulento, corresponde remitirnos como antecedente a la Constitución Política de 1993 que en su artículo
  27 hace referida al despido arbitrario señalando que "La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario"
- 3.5. Es en función a dicho mandato constitucional, que el Decreto Legislativo 728 ha establecido tres tipos de despido ilegal diseñando un sistema de protección del trabajador de tal forma que en algunos supuestos procede la tutela resarcitoria como es el caso del despido arbitrario y el despido indirecto, en los que sólo cabe el pago de una indemnización tasada (artículo 38 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el D.S. 03-97-TR) en tanto que solo cuando se configura el despido nulo procede la reposición o reinstalación del trabajador,
- 3.6. El artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-

- 97-TR, en adelante TUO, establece que es nulo el despido que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25 (despido por reacción o por represalia); d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma; e) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto (fuero de maternidad). A las causales antes citadas debe agregarse las dispuestas por la ley 26626 referido al despido por ser portador del VIH-Sida y la ley 27050 referida al despido del trabajador por razón de discapacidad.
- 37. Como es de advertirse, la norma establece taxativamente las causales por las cuales se puede calificar a un acto de despido como nulo, las que se caracterizan por ser numerus clausus. En consecuencia, no se puede agregar una causal adicional a las que el legislador consigna a través de la referida norma, esto en aplicación del Principio de Legalidad.
- 3.8 Por otro lado, el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, define el despido arbitrario, señalando su consecuencia, en los siguientes términos: "Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causal o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38° del mismo cuerpo normativo, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente".
- 3.9. Finalmente el despido indirecto se configura cuando frente a un acto de hostilidad el trabajador opta por la terminación de la relación laboral o se da por despedido, lo cual se halla regulado por el artículo 35, inciso b) del TUO. En este caso el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización a que se refiere el Artículo 38 del TUO, independientemente de la multa y de los beneficios sociales que puedan corresponderle.

3.10. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 1124-2001-AA/TC (Caso FETRATEL c/ Telefónica) ha señalado que: "Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97- TR, establece que frente a un despido arbitrario corresponde una indemnización "como única reparación". No prevé la posibilidad de reincorporación. El denominado despido ad nutum impone sólo una tutela indemnizatoria. Dicha disposición es incompatible con la Constitución, a juicio de este Tribunal, por las siguientes razones: "El artículo 34°, segundo párrafo, es incompatible con el derecho al trabajo porque vacía de contenido este derecho constitucional. En efecto, si, como quedó dicho, uno de los aspectos del contenido esencial del derecho ai trabajo es la proscripción de i despido salvo por causa justa, el artículo 34°, segundo párrafo, al habilitar el despido incausado o arbitrario al empleador, vacía totalmente el contenido de este derecho constitucional. La forma de aplicación de esta disposición por la empresa demandada evidencia los extremos de absoluta disparidad de la relación empleador/trabajador en la determinación de la culminación de la relación laboral. Ese desequilibrio absoluto resulta contrario al principio tuitivo de nuestra Constitución del trabajo que se infiere de las propias normas constitucionales tuitivas del trabajador (irrenunciabilidad de derechos, pro operario y los contenidos en el artículo 23° de la Constitución) y, por lo demás, como consecuencia inexorable del principio de Estado social y democrático de derecho que se desprende de los artículos 43° ("Republica" "social") y 3° de la Constitución, respectivamente. El constante recurso de la demanda a este dispositivo legal es la evidencia de cómo este principio tuitivo desaparece con la disparidad empleador/trabajador respecto a la determinación de la conclusión de la relación laboral. La forma de protección no puede ser sino retrotraer el estado de cosas al 'momento de cometido el acto viciado de inconstitucionalidad, por eso la restitución es una consecuencia consustancial a un acto nulo. La indemnización será una forma de restitución complementarla o sustitutoria si así lo determinara libremente el trabajador, pero no la reparación de un acto ab initio inválido por inconstitucional."

- 3.11 De esta forma, a partir de la indicada sentencia, que, dicho sea de paso, marcó un antes y un después en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en temas de carácter laboral, existe la posibilidad de la tutela resarcitoria (reposición) si el trabajador acude a la vía constitucional del amparo invocando el despido incausado que en términos de lo regulado por el TUO equivaldría a una modalidad del despido arbitrario.
- 3.16 Posteriormente, y en virtud de que a partir de la expedición de la sentencia 1124-2001-AA/TC se observó una tendencia creciente a la amparización de las acciones impugnatorias del despido arbitrario y en el marco de lo regulado por la derogada Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, -que establecía el amparo alternativo-, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia de fecha 13 de marzo del año 2003 en el Exp. N.º 976-2001-AA/TC, Caso Eusebio Llanos Huasco, que prevé que los efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes: a) Despido nulo, b) Despido incausado y c) Despido fraudulento.
- 3.17 En. efecto, a partir de esta sentencia se produce una nueva clasificación del despido a efectos de su evaluación en sede constitucional. De esta forma, conforme a esta sentencia se produce el denominado despido nulo cuando se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales, se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición), se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opinión política, etc, se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto),se despide al trabajador por razones de ser portador de Sida (Cfr. Ley N.º 26626) y se despide al trabajador por razones de discapacidad (Cfr. Ley 27050). Por otro lado, se produce el despido incausado cuando se despide a! trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la

labor que la justifique y por último, se configura el denominado **despido fraudulento,** cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad. (fundamento 15).

- 3.18 El Juez de la causa ha sustentado la estimación de la demanda en el sentido de que se habría afectado el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, éste último en cuanto se refiere a la imposición de la sanción al trabajador. El análisis de la razonabilidad de la decisión del empleador de poner fin a la relación laboral tiene que ver con la falta grave como causal de desvinculación del trabajador que según el artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 es toda infracción por parte del trabajador a los deberes esenciales que dimanan del contrato de trabajo que hagan irrazonable la subsistencia de la relación laboral y precisamente en la eventualidad de determinarse la irrazonabilidad de la medida adoptada por el empleador al desvincular al trabajador determinaría la existencia de un despido arbitrario, más no del despido fraudulento.
- 3.19 En consecuencia, si bien los hechos expuestos por el demandante podrían configurar un supuesto de despido arbitrario no resulta posible aplicar en este caso el Principio Procesal del *iura novit curia*, como este Colegiado ha instrumentado en estos procesos, pues la tutela pretendida en la presente causa es de naturaleza restitutoria (reposición) y no uno indemnizatorio (resarcitoria) en le correspondería en el caso del despido arbitrario, pretensiones cualitativamente distintas y que requieren de una manifestación de voluntad expresa del demandante.
- 3.16 De este modo, advirtiéndose que la pretensión del demandante se basa concretamente en su reposición a su centro de trabajo por haber sido víctima de un despido fraudulento, habiendo sustentado en ese sentido su demanda y habiendo el Juez indicado que no se configura dicha causal de despido, no cabe duda que lo

resuelto por el *aquo* no se encuentra ajustado a ley. Por tanto, corresponde estimar los agravios expuestos por la demandada y revocar la venida en grado, reformándola, declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos y de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 de la Ley Procesal de Trabajo, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO:

- 3. **REVOCAR** la sentencia apelada N° 045-2013-PFA-03-JTL de fecha 13 de junio de 2013 obrante de fojas 169 a 179 que declara FUNDADA la demanda, ordenando a la demandada que cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo que venía ejerciendo hasta antes de su despido, en el mismo cargo y percibiendo la misma remuneración, reformándola **se declara INFUNDADA** la demanda interpuesta.
- En los seguidos por AJVC contra el FEBAN sobre reposición por despido fraudulento; los devolvieron al Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

Notifíquese. -

ANEXO 2 Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S			Introducción	1. El encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
E N T E N C	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<ol> <li>Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</li> <li>Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</li> <li>Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</li> <li>Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</li> <li>Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</li> </ol>
I A	judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple  5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en

			cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple  2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple  3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple  4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple  2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple  3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple  4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.

# Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA  SENTENCIA  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple  2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple  3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple  4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
	poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.		Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada

		se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

		expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.

#### ANEXO 3

# Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

# 1. PARTE EXPOSITIVA

# 1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
- **2.** Evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

# 1.2. Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

# Si cumple

- **4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

# 2. PARTE CONSIDERATIVA

# 2.1. Motivación de los Hechos

- **1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes c o n los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- **4**. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que

es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

# 3. Parte resolutiva

# 2.3. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (Si cumple
- **3.** El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
- **4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia **(relación recíproca)** con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**.

# 2.4. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
- **3.** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
- **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**.

# Instrumento de recolección de datos SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

# 1. PARTE EXPOSITIVA

# 1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

# 1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
- **4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si**

# cumple

**5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple** 

# 2. PARTE CONSIDERATIVA

# 2.1. Motivación de los hechos

- **1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- 5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

# 2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta

- a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
- **3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales**. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
- **5.** Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

# 3. PARTE RESOLUTIVA

# 3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**.

# 3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
- **5.** Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**.

#### ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

- **1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- **2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

# En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.**Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- **4.2.**Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3.**Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- \* **Aplicable**: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

### 8. Calificación:

- **8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- **8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### 9. Recomendaciones:

- **9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

# 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación		
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)		
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)		

# **Fundamentos:**

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

# 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### **Fundamentos:**

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▶ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

# 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

				C	Califi	cacio	ón			
Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la	
	540 4	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		<b>4.1.10.1.</b> 0.01	dimensión	
		1	2	3	4	5				
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta	
Nombre de	dimensión						7	[7 - 8]	Alta	
la	Nombre de la sub					X	,	[5 - 6]	Mediana	
dimensión:	dimensión							[3 - 4]	Baja	
•••								[1-2]	Muy baja	

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

# Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] =Los valores pueden ser  $9 \circ 10 =$ Muy alta

[7 - 8] =Los valores pueden ser 7 u 8 =Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] =Los valores pueden ser  $3 \circ 4 =$ Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

# 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

# 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

- CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

# 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de <u>primera instancia</u> - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

				Ca	lificac				
Dimensión	Sub dimensiones	Ι	)e las su	ıb dim	ensior	ies	De	Rangos de calificación	Calificación de la calidad de la
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 20]	Muy alta
considerativa					X		14	[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los

resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- Ll número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

# Valores y nivel de calidad:

```
[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja
```

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

 La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 1.

# 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

# 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

# Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

		Š.		Calificación de las sub dimensiones					Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
Variable Dimensión		Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	Dii	<b>3</b> 1	1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
		Introducción			X				[9 - 10] Muy					
ia	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] Alta [5 - 6] Med iana [3 - 4] Baja [1 - 2] Muy baja					
antenc			2	4	6	8	10		[17 -20] Muy alta					
le la se	ativa	Motivación de los hechos				X		14	[13-16] Alta				30	
Calidad de la sentencia	Parte considerativa	Motivación del derecho			X				[9-12] Med iana [5-8] Baja [1-4] Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 -10] Muy					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X		9	alta   [7 - 8]   Alta   [5 - 6]   Med   iana					
	Pa	Descripción de la decisión					X		[3 - 4] Baja [1 - 2] Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos**

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

# Valores y niveles de calidad

```
[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja
```

# 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

# **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo

### ANEXO 5

# DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Reposición por Despido Fraudulento, contenido en el expediente N° 3992-2013-0-1801-JR-LA-03, en el cual han intervenido en primera instancia el juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima y en segunda instancia los jueces superiores de la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, enero de 2018.

**Violeta Pacheco Flores** DNI N°43540223- Huella Digital